



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

95
24

FALLA DE ORIGEN

"Análisis Dogmático del Delito de Parricidio en
orden al artículo 256 del Código Penal del
Código Penal del Estado de México"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LAURA AMALIA ESCOBEDO CUEVAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

Dedico este trabajo de tesis a mi finado padre CARLOS ESCOBEDO CIENFUEGOS, que con sus consejos y ejemplo me enseñó a ser una persona honesta, que debía luchar por el bien y la justicia, además me impulso para que me superara en la vida y que luchara siempre por lo que quería.

Así mismo quiero dedicar esta tesis a mi madre ROSA AMALIA CUEVAS VIUDA DE ESCOBEDO, ya que siempre me apoyo tanto económica como moralmente durante toda mi trayectoria de estudiante, además de haberme brindado su tiempo y paciencia, y habernos sacado adelante a mis hermanos y a mi.

A mi esposo JOSE ALBERTO ROMERO y a mi hija VANESSA ROMERO ESCOBEDO, ya que esta tesis es una muestra de mi empeño y ganas de superación, para que siempre esten orgullosos de mi, además para vean en mi el ejemplo de que cuando uno se propone hacer algo lo puede hacer, sin importar la dificultad que ello conlleve.

A mis hermanos CARLOS EDUARDO Y MONICA SILVIA, ya que siempre hemos estado unidos en las buenas y en las malas y nos hemos apoyado en todo lo que hemos decidido emprender.

A G R A D E C I M I E N T O S

Quiero agradecer a todos mis maestros, parientes, amigos y compañeros, que estuvieron conmigo durante toda mi trayectoria de estudiante, y muy especialmente al LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA, por ser un excelente maestro y amigo, además de haber tenido la paciencia de haberme dirigido el presente trabajo de tesis.

Así mismo deseo agradecer a los profesores que formaran mi sinodo, el honrarme con su presencia, siendo los Licenciados:

LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA.
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.
LIC. HECTOR FLORES VILCHIS.
LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ.

I N D I C E

Capítulo I. Aspectos genéricos del Parricidio y Figuras concurrentes.

1) Definición y Pena del:

1.1. Parricidio.	1
1.2. Infanticidio	3
1.3. Aborto.	5

2) Historia de Dichas Figuras.

2.1. Parricidio.

a) Roma	8
b) España	9
c) México	10

2.2. Infanticidio.

a) Roma	12
b) España	13
c) México	14

2.3. Aborto.

a) Roma	15
b) España	15
c) México	16

3) Elementos de Dichas Figuras.

3.1. Parricidio.

a) Conducta	17
b) Tipicidad.	21
c) Antijuricidad.	23
d) Imputabilidad.	25
e) Culpabilidad	26
f) Punibilidad	29

3.2. Infanticidio.

a) Conducta	31
b) Tipicidad.	34
c) Antijuricidad.	36
d) Imputabilidad.	37
e) Culpabilidad	38
f) Punibilidad	40

3.3. Aborto.

a) Conducta	42
b) Tipicidad.	45
c) Antijuricidad.	49
d) Imputabilidad.	49
e) Culpabilidad	50
f) Punibilidad	51

4) Similitudes y diferencias entre dichas figuras	53
--	----

5) Peculiaridades aberrantes de la penalidad entre ellas	56
---	----

Capítulo II. Análisis del Delito en Estudio.

1) Elementos de Dichas Figuras	62
2) Elementos del Tipo.	
2.1. Mala Fama.	66
2.2. Ocultamiento del Embarazo	67
2.3. Ocultamiento del nacimiento y no inscripción al Registro Civil	67
2.4. Ilegitimidad del infante	68
3) Formas de Comisión del Delito.	
3.1. Muerte por Sofocación	69
3.2. Muerte por Estrangulación	70
3.3. Muerte por Fractura de Cráneo	71
3.4. Muerte por Heridas o mutilación	73
3.5. Muerte por Sumersión	74
3.6. Muerte por Omisión.	75
3.7. Otras causas de Muerte.	77
4) Participación de Terceras personas	79

Capítulo III. Legislación Comparada.

1) Estudio Comparativo del Delito de Parricidio en el Código del Distrito Federal y el Código del Estado de México	83
---	----

2) Estudio Comparativo del Delito de Infanticidio en el Código del Distrito Federal y el Código del Estado de México.	86
3) Estudio Comparativo del Delito de aborto en el Código del Distrito Federal y el Código del Estado de México	90

Capítulo IV. Integración del delito.

1) Atenuantes y Agravantes del Delito	97
2) Infanticidio en Razón de sus Agravantes	105
3) Bien Jurídico Tutelado	109
4) Comentarios y Propuestas.	110

Conclusiones	114
-------------------------------	------------

Bibliografía	119
-------------------------------	------------

CAPITULO I

ASPECTOS GENERICOS DEL PARRICIDIO Y FIGURAS CONCURRENTES

**Aspectos Genéricos del Parricidio
y figuras concurrentes.**

1) Definición y penalidad de:

1.1. Parricidio.

El variado alcance dado al término, en las diversas etapas de la evolución del Derecho romano, ha creado confusión respecto al origen etimológico de la palabra, aunque cualquiera que sean sus verdaderas raíces, la voz parricidio ha servido siempre para señalar en el derecho ciertos delitos contra la vida humana.

Para Mommsen, durante la legislación primitiva de Roma, parricidium, era la muerte voluntaria de un hombre; en tanto para otros autores, el origen se encuentra en la palabra Pater (padres o ascendientes) o bien en la de parens (parientes), de lo que se deriva que es la muerte tanto de los padres y ascendientes como de los parientes cercanos (1).

El proyecto del Código Penal para la República Mexicana de 1963, en su artículo 282, reza: "Comete el delito de Parricidio el que prive de la vida dolosamente

(1) Mommsen. Derecho penal Romano. Tomo II, pág. 120.

a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa relación." (2).

El artículo 255 del Código Penal para el Estado de México, nos da el siguiente concepto: "El que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo o en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco".

P E N A L I D A D.

De conformidad con el artículo 255 del Código Penal del Estado de México, se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco. Se equipara al delito de parricidio y se impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural sabiendo el inculpado el parentesco. (3).

(2) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, pág. 174 y 175.

(3) Código Penal para el Estado de México, pág. 177

1.2. Infanticidio.

Se considera que se encuentra su etimología en infans-coedere (matar niño), cuyo uso por primera vez se atribuye a Tertuliano, o bien se origine con el verbo italiano, infantare, cuya conotación es la muerte violenta del recién nacido, Quintano Ripollés, opina que la muerte de un niño, no debe tener singularidad alguna en el derecho moderno, dado que la niñez del sujeto pasivo, tal como sucede con cualquier otra condición personal, resulta ordinariamente intrascendental a los fines de protección penal sobre la vida humana, objeto material del delito de homicidio, entendido en su significado más amplio, que abarca desde el momento de su nacimiento hasta el de su muerte.

Estudiosos de la materia han definido de muy diversas maneras el delito en estudio, es así, que Lorenzo A, García, lo define como: "La muerte del recién nacido por acción voluntaria del autor o autores del hecho." Esta definición es ampliada por el maestro Raymundo Bosch, quien dice: que es la muerte del recién nacido en forma dolorosa y violenta, causada por la propia madre o parientes, por un móvil de orden ético.

Ahora bien, González de la Vega, define el infanticidio en dos formas:

1) A la primera forma la denomina infanticidio sin móviles de honor y ésta es la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, sin que medie ningún motivo de honor.

2) A la segunda la define como la muerte del infante realizada por su madre dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento por móviles de honor, denominándolo infanticidio "Honoris Causa".

Cabe hacer mención que para el Código Penal del Estado de México, el delito de infanticidio es un delito innominado, que se encuentra previsto en el artículo 256 y el cual define al infanticidio como: "La madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento."

P E N A L I D A D.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 256, estipula que se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo. (4)

(4) Código Penal para el Estado de México. Pág. 177.

1.3. Aborto.

Se considera que la palabra aborto se deriva etimológicamente de "abortare", que significa que no llegó a nacer.

Se han dado diversos conceptos de la palabra aborto, entre los que tenemos a Carrara, que lo define como: "La muerte dolosa del feto dentro del útero o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto" (5).

Tardieu, dice que el aborto es la expulsión prematura y violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de edad, viabilidad y formación regular.

González de la Vega, manifiesta al respecto que existen diferentes significados de la palabra aborto: la obstétrica, la médico-legal y la jurídico-delictiva.

a) En obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo ya que a la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. Desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas, como al provocado. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto médico no tiene aplicación jurídica.

(5) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Pág. 282.

b) La medicina legal, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados u originados por la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Lacassagne, basa el delito en la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, y que modifica o suspende el curso normal del embarazo. En tanto Cuello Calón, dice que para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno, enseña: "la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez." (6).

c) La Jurídico-delictiva, que es la noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndola por ella, la maniobra abortiva, es decir, el aborto propiamente dicho; en cuanto a que otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, es decir, la muerte del feto. La maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida de gestación; es ese el objeto del delito, en el que radica la intencionalidad y no la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 257, define al aborto como: "comete el delito de aborto el que provoca la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino."

(6) Cuello Calón, Eugenio. Cuestiones Penales relativas al aborto. Pág. 68.

P E N A L I D A D .

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 257, estipula que se impondrán al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:

I. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

II. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con consentimiento de la mujer embarazada.

III. De uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

IV. De seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

2) Historia de dichas figuras.

2.1. Parricidio.

a) Roma.

Confuso aparece el origen de la palabra parricidio, en el derecho romano, pero en su actual sentido es empleado por primera vez, según lo pone en claro Carrara, en la Ley de las doce tablas, invocando sobre el particular la opinión de Godofredo quien atribuye el término como significado a la muerte de los padres cometido por los hijos.

En las Leyes de Silia, la Lex Pompeia enumera como posibles víctimas del delito de Parricidio a las siguientes personas:

a) Los ascendientes del homicidio, cualquiera que fuese su grado.

b) Los descendientes respecto de los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de ésta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos.

c) Los hermanos y las hermanas.

d) Los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos o tías.

e) Los hijos de éstos, o sea los primos.

f) El marido y la mujer.

g) Los que hubieran celebrado esponsales o sean esposo y esposa.

h) Los padres de los cónyuges y esposos a saber: los suegros y también cónyuges y esposos de los hijos o yernos y nueras.

i) Los hijastros y los padrastros.

j) El patrón y la patrona.

En ésta Ley del Cónsul Pompeyo, la pena del parricidium era la muerte por medio del culleum, el cual consistía en encerrar al parricida en un saco y luego arrojarlo al Tiber.

En éstas leyes podemos observar que en comparación con la definición de nuestro actual Código Penal para el Estado de México, el número de posibles víctimas de éste delito es demasiado extenso, ya que no únicamente se prevén parientes consanguíneos como ocurre en la actualidad, sino que también abarca parientes por afinidad y personas que tengan estrecha relación con el homicida como ocurre en el caso de los patronos.

b) España.

En el derecho español el fuero juzgo estableció la pena de muerte al parricida, la cual se llevaba a cabo de manera similar a aquella en que el autor había sacrificado a su víctima

Las partidas reprodujeron la pena del Culleum con algunas modificaciones. El derecho español de 1822 tuvo por tal la muerte de los ascendientes sancionando como asesinato "la de los demás parientes".

El Código Penal de 1870, dice Puig Peña, adopta ya un sistema intermedio comprendiendo la muerte de los ascendientes, descendientes y cónyuges, abarcando en el segundo, la de el hijo adoptivo. Esta especialidad se radica en el Código de 1870, cuyo contenido es idéntico al Código actual.

c) México.

Respecto a éste delito, en tiempo de los Aztecas no se hace expresa la mención respecto a éste delito, sin embargo, en las leyes de Netzahualcoyotl, se impone la pena de muerte al hijo que levantaba la mano a su padre o a su madre o de algún modo lo injuriaba, así como la pérdida de todos los derechos a los bienes de sus padres, de tal suerte que sus hijos si los tenía, no pudieran heredar de los abuelos.

Estas leyes tienen importancia por cuanto a la pena establecida en los ordenamientos penales de la Colonia, que reflejan la gran similitud con las leyes indígenas.

Ni en las leyes de las Indias, ni en los autos recopilados por Don Eusebio Ventura Beleña, se ha encontrado mención alguna del parricidio, aunque es posible que éste crimen se haya cometido en la Colonia, sobre todo si se tiene en cuenta, algunas de las disposiciones y providencias dictadas en ese período, con el fin de reprimir las muertes alevosas, heridas y otros insultos cometidos en ésta Ciudad de México y otros lugares de su Gobierno.

De tal manera que con las anteriores exposiciones se puede decir que existen dos tipos de parricidio:

a) Parricidio propio.- se llama así al homicidio que cometen los descendientes en las personas de sus ascendientes, siendo éste criterio, el que impera en algunas

legislaciones penales, como es el caso del Derecho francés y el Código Penal para el Distrito Federal.

b) Parricidio impropio.- en el que se establece que el delito de parricidio se integra también si los ascendientes privan de la vida a sus descendientes o un cónyuge al otro. Contemplado en el Código italiano y siendo el imperante en el Código Penal para el Estado de México.

2.2. Infanticidio.

a) Roma.

El infanticidio ha sido reprimido de muy diversas maneras dentro de su evolución histórica. Garraud dice que la clasificación de éste hecho como delito especial, ha obedecido, tanto a un sentimiento de severidad, de indignación contra aquél que mata a un ser débil sin defensa, cosa con la que me encuentro completamente de acuerdo, o como un sentimiento de piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor.

Desde la época primitiva del derecho romano, a través de la historia, nos señala que se daba muerte a los infantes por selección eugenésica y generalmente a los que se consideraban inútiles, ya sea por su temprana edad o por las enfermedades que padecían ya que representaban una carga para ellos.

Al convertirse el pueblo romano en sedentario creó una superestructura de leyes que coordinaban esa nueva vida; y es así como el Derecho romano creó un derecho de propiedad, otorgando al "Pater Familia", el poder de disponer de la vida de sus hijos y descendientes, sobre todo del recién nacido.

En la época del Emperador Valentino y Valente, éste derecho fue retirado, decisión que fue confirmada por Constantino en sus funciones, al prohibir y castigar la muerte de los descendientes ejecutada por los ascendientes, y Justiniano declaró la prohibición definitiva.

Desde el punto de vista de la pena, en la Roma Imperial, se sancionó el infanticidio, considerándolo como uno de los delitos más graves, a tal grado que en las Constituciones de Constantino se le dio un tratamiento de parricidio, y como dice Luis Gutiérrez Jiménez: "Se

hizo realidad la prohibición de privar de la vida a los descendientes que más tarde al valorarse la magnitud de la conducta criminal, se grava sancionandose con la pena de muerte. . ." (7).

b) España.

En el derecho español no se establecían categorías especiales para éste delito, por lo que Bacaria protestó contra las severas penas, pero limitó sus argumentos al egoísta infanticidio efectuado por la madre con el propósito de ocultar su deshonor, por lo que desde éstos tiempos se establece con Bacaria el infanticidio llamado "Honoris Causa", expresando Bacaria: "Que el infanticidio es efecto de una contradicción inevitable en que se ve colocada una persona que por debilidad o violencia había cedido; como ha de encontrarse preferible ésta a la miseria segura a la que se verían reducidos ella y el infeliz fruto." (8).

De lo expresado por Bacaria, considero que debería reformarse el Código Penal, ya que lo que se debería de proteger es la vida del recién nacido que es un ser inocente, incapaz de defenderse y no tanto el honor de una persona que cedió a sus impulsos sexuales, y por esa causa resulta embarazada. por otro lado las épocas cambian y en nuestra sociedad actual no es tan mal visto a las madres solteras, como lo era en la antigüedad, por el contrario día con día vemos más casos de éstos; cosa por la cual debería de reformarse el Código Penal, y acoplarlo a la sociedad que estamos viviendo.

Bacaria encontró un eco satisfactorio dentro de todas las legislaciones, por lo que se creó un delito especial disminuyendo la pena general del homicidio, y así se establece el delito de infanticidio "Honoris Causa".

(7) Jiménez de Azúa, Luis. Derecho Penal I. Pág. 451.

c) México.

En el derecho mexicano, el infanticidio es muy esporádico, ya que desde 1889 hasta 1907, la estadística del Distrito Federal, registró únicamente nueve casos bien comprobados, aunque no hay que pasar por alto que debido a los requisitos del Código Penal de que debe de ocultarse el embarazo y no debe inscribirse al niño en el Registro Civil, es muy difícil que se puedan localizar todos los casos que se cometen en el Distrito Federal.

Para la creación de un delito especial como lo es el infanticidio, se tomó en cuenta el móvil que tiende a evitar una maternidad no deseada y que se puede manifestar suprimiendo la vida del infante al advertir el nacimiento, por lo que se reconoce como causales inmediatas las siguientes: el ocultamiento de un desliz sexual, la miseria económica, la comodidad, el propósito eugenésico, limitación de una familia numerosa, supresión de un ser para evitarse la competencia económico hereditaria, el odio, etc., por lo que la madre infanticida, obtiene una sanción atenuada, ya que ésta se sanciona en forma genérica de seis a diez años de prisión y el especial "Honoris Causa" de tres a cinco años en el Distrito Federal.

Una justificación a la especial reglamentación la encontramos en la explicación de los motivos del Código de 1817, a cargo de Martínez de Castro, el cual manifestó: "Ninguna legislación castiga ya el infanticidio con la pena de muerte, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor y en un instante acabando de nacer". (9)

(8) Martínez Castro. Derecho Penal Mexicano. Pág 110.

2.3. Aborto.

a) Roma.

Algunos autores consideran que en el derecho romano a la mujer se le concedía la facultad de disponer de su integridad física y por lo tanto el aborto cometido por ella misma, era impune, excepto cuando lo practicaba sin consentimiento del marido.

Fue un delito de escaso relieve, que sólo afectaba las relaciones familiares, es decir, ésta concepción individualista es clara expresión de la organización económica de los romanos, de su derecho en general y de su derecho en particular.

Hipócrates promete solemnemente en el juramento que está al principio de sus obras no dar jamás a una mujer preñada medicamento alguno que pueda hacerla abortar, acompaña su juramento con frases que indican que éste crimen se consideraba como uno de los mayores que pudiese cometer un médico.

b) España.

En el antiguo derecho español, se encuentran disposiciones que sancionan el delito de aborto y ya en el fuero juzgo, aparece reglamentado el aborto con violación ejecutada por terceros castigandose con mayor severidad del ser formatus, que la del ser informen.

En el caso de autoaborto fuera ejecutado por la propia mujer o consentido por ella la pena aplicable era la de muerte.

Las partidas sancionaron el aborto estableciendo penas para el autoaborto y el aborto consentido y ejecutado por el marido, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima atendiendo sin embargo para los efectos de cuantificación de la pena a que la criatura fuere o no viva, sin fijación de tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro

c) México.

En el México antiguo el aborto era castigado con la muerte, que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten observar que a diferencia del derecho Romano, en el derecho Azteca, el aborto era un delito que afectaba a los intereses de la comunidad.

González de la Vega, manifiesta que el delito se define, no por la maniobra abortiva sino por sus consecuencias finales que es la muerte del feto, así entonces que la inclusión del delito de aborto en nuestro Código Penal, se hace atendiendo la muerte del producto de la concepción (huevo, embrión o feto) antes de que se encuentre en condiciones de viabilidad, la cual puede ocurrir intencional o imprudentemente.

Por otro lado, Pavón Vasconcelos de acuerdo al concepto dado en el Código Penal, observa que el delito se puede cometer inmediatamente de verificada la fusión del óvulo y el espermatozoide y aun en momentos anteriores al parto, haciendo caso omiso tanto a la forma en que se realice la conducta como de la intención de la gente.

3) Elementos de dichas figuras.

3.1. Parricidio.

a) Conducta.

La conducta se puede definir como el comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, ya que las acciones u omisiones deben corresponder al hombre, puesto que es el único ser capaz de voluntariedad y sobre quien recaen las infracciones penales.

En relación al delito de parricidio y tomando en consideración los elementos integrantes del mismo, que son:

"Comete el delito de parricidio el que prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado de dichos parentescos". (9)

Se desprende que la conducta o comportamiento humano en el delito de parricidio, es la de privar de la vida a una persona, debiendo estar consiente de la relación de parentesco que existe con el sujeto pasivo, que en éste

(9) Código Penal del Estado de México. Pág. 177.

caso deberá ser cualquier ascendiente, cónyuge o descendiente en línea recta.

Para que nos quede claro el anterior razonamiento habrá que diferenciar al sujeto pasivo, el sujeto activo y el ofendido.

a) El sujeto activo es aquél que priva de la vida a un ascendiente en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado ese parentesco.

b) El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, que en el caso del delito en estudio será el ascendiente en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, ya sea legítimo o natural, que es privado de la vida.

c) El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal, que en el delito de parricidio serán los familiares del occiso.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, como es el caso del parricidio.

Dentro del delito los autores distinguen dos tipos de objeto que son:

a) El objeto material, que lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, que si aplicamos ésta definición al delito en estudio será el ascendiente en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, ya sea legítimo o natural, el cual es privado de la vida.

b) El objeto jurídico, según Villalobos, es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito

(10), y que en éste caso es la vida.

Como ya he expresado la conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir acciones o abstenciones.

Según Cuello Calón, la acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (11).

En tanto que Eugenio Florian, define a la acción como: "Un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación aún cuando sea ligera o imperceptible. (12).

En cambio la omisión, radica en un abstenerse de obrar, es decir, simplemente en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (13).

-
- (10) Carrancá y Trujillo. Código Penal Comentado, pág. 81.
 - (11) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I., pág. 271.
 - (12) Florian, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Tomo I. pág. 559.
 - (13) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Ob. Pág 272.

Para Sebastian Soler el delincuente puede violar la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención.

De lo anterior podemos concluir que en los delitos de acción se hace lo prohibido, y en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley por tanto el delito de parricidio podrá cometerse por una acción u omisión, ya que el mismo Código Penal del Estado de México nos señala en su artículo 255 segundo párrafo, que deberá de ser una conducta dolosa, es decir con la intención de querer hacer el daño, ya sea mediante una acción o una omisión.

b) Tipicidad.

Para la existencia de los delitos se requiere una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14, establece en forma expresa:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El precepto anterior nos indica, que no existe delito sin tipicidad.

Aunque no debemos confundir el tipo con la tipicidad; el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace a una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El Profesor Mariano Jiménez Huerta, define al tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito, y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el parricidio, pues según el Código Penal, comete éste delito "el que priva de la vida a un ascendiente, cónyuge o descendiente en línea recta, sabiendo el parentesco".

Así pues podemos definir a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo".

La tipicidad en el parricidio se da cuando, el hecho encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descrita en el tipo legal. Como consecuencia, existe tipicidad en el parricidio cuando se comprueba la perfecta adecuación del hecho real del parricidio con el hecho abstracto del mismo tipificado en la norma penal. De tal modo que para que se de la tipicidad en el parricidio será indispensable que se prive de la vida a un ascendiente, cónyuge o descendiente en línea recta, como lo establece el artículo 255 del Código Penal para el Estado de México.

De tal modo que la ley penal al limitar a los ascendientes en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, sea legítimo o natural, excluye a las demás formas de parentesco establecidas en el artículo 275 del Código Civil para el Estado de México, siendo el parentesco por afinidad y parentesco civil.

Los sujetos activo y pasivo, deben reunir la calidad de parentesco o cónyuge, para poder ser considerado el delito como parricidio. Como consecuencia, será:

a) Sujeto activo: el que prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo del vínculo de parentesco que existía.

b) Sujeto pasivo: será el occiso, pudiendo ser el ascendiente, cónyuge o descendiente en línea recta.

Siendo la relación de ascendientes o descendientes en línea recta o cónyuge indispensable para tipificar el

delito de parricidio es necesario mencionar sobre que bases se hará la comprobación del vínculo de sangre; no siendo indispensables los medios de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, puesto que en materia penal el acta del Registro Civil no es indispensable, ya que no se trata de deducir derechos y obligaciones emanados del parentesco, sino de castigar un hecho que se considera delictuoso, y por tanto, perjudicial a la sociedad, por tanto se utilizaran como medios de prueba las testimoniales, documental, presuncional, etc.

En caso de incertidumbre del valor de la prueba aportada, es factible la desintegración del tipo de parricidio, sin que para ello signifique la impunidad del hecho, ya que quedaría dentro del tipo de homicidio.

Podemos concluir estableciendo que el parricidio es un delito de sujeto propio exclusivo o cualificado, en virtud de que no cualquier persona puede tener el carácter indicado en el hecho de parricidio descrito en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de México, sino únicamente quien reúna la calidad de ascendiente en línea recta, cónyuge o descendiente en línea recta, sea legítimo o natural.

c) Antijuricidad.

La antijuricidad la podemos definir como aquella conducta humana que va en contra de la norma jurídica; al respecto Javier Alba Muñoz nos dice:

"El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales. . . en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del

Estado, valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente." (14).

Siguiendo de ésta manera que la conducta que el Estado castiga y que merece como antijurídica es aquella que contraviene a las normas establecidas por la ley.

Tenemos al respecto las definiciones de los doctrinarios, las cuales se citan a continuación:

Jiménez Huerta, considera delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende a los ideales valorativos de la comunidad; de lo anterior tenemos que una conducta será antijurídica cuando resulta contraria a una norma.

Carrancá y Trujillo, define la antijuricidad como la oposición de las normas de cultura reconocidas por el Estado, o sea aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Las normas son por tanto, los principios esenciales de la convivencia social, reguladas por el derecho como expresión de una cultura.

Jiménez de Asúa, expresa que lo antijurídico es objetivo al ligar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo sino el deber de no violar las normas.

Por tanto al referirnos al delito de parricidio y de acuerdo a sus elementos existenciales, la conducta, se encuentra contemplada por la ley como un hecho que se

(14) Higuera Gil. Tesis Profesional. Pág. 11.

castiga, ya que va en contra de la norma jurídica; como lo es el privar de la vida a un ascendiente, cónyuge o descendiente en línea recta, se desprende que es una conducta antijurídica, de acuerdo a las definiciones que ya hemos planteado, siempre y cuando no encuentre justificación en la ley, ya que tomando en cuenta lo expuesto por el Maestro Porte Petit, al manifestar: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación", siendo éste el elemento negativo de la antijuricidad.

d) Imputabilidad.

La imputabilidad se puede definir como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que la capacitan para responder del mismo.

Carrancá y Trujillo manifiesta:

"Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (15).

Por lo que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

(15) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 222.

Siendo inimputables para la ley los menores de edad, los que estén mal de sus facultades mentales, que en dicho estado hayan cometido un delito puesto que para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, es decir, que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer determinarse en función de aquello que conoce.

De acuerdo a las anteriores consideraciones plasmadas, podemos concluir que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo del delito, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

e) Culpabilidad.

Siguiendo con los razonamientos expuestos con anterioridad, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además debe de ser culpable.

La culpabilidad la podemos definir como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (16). Además manifiesta el maestro que al llegar a la culpabilidad es dónde el intérprete ha de extremar la finura

(16) Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito, Pág. 444.

de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.

La culpabilidad reviste tres formas: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, las cuales nos define el Código Penal del Estado de México en su artículo 7, como:

a) El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

b) El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

c) El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Al aplicar los anteriores conceptos al delito de parricidio, las opiniones de los autores son muy diversas, ya que varios afirman que sólo debemos hablar de la culpabilidad dolosa en la vida del parricidio, en cambio otros estudiosos manifiestan que no solamente puede encontrarse culpabilidad intencional, sino también culposa o imprudencial. Así tenemos a Irureta Goyena, quien afirma que el parricidio por imprudencia o el parricidio culpable se produce precisamente cuando el sujeto, sin pretender dañar a nadie, por una imprudencia, derivada de su falta de previsión, mata a un ascendiente, descendiente o cónyuge.

Por otro lado el Maestro Francisco Carrara, afirma que no es posible admitir el parricidio culposo, ya que cuando ocurre esta desgracia, se le incluye el título de homicidio culposo. Ni en la doctrina ni en la práctica

reconocen parricidio sin intención determinada de darle muerte al ascendiente en línea recta, al cónyuge o al descendiente en línea recta. (17)

Jiménez de Azúa, al preguntarse si hay punibilidad de incriminar por culpa el parricidio, coincide con el maestro Carrara, al decir que la intención de matar al padre, hijo, etc., va implícita en la figura gravísima del parricidio, agregando que, sin vacilación alguna, y por las razones expuestas, se pronuncia en contra de que pueda constituirse la figura culposa del parricidio.

También es seguidor de ésta corriente Evelio Tabío, quien comenta que si en el parricidio es elemento subjetivo de tipicidad el designio criminal de matar al ascendiente, descendiente o cónyuge, surge naturalmente el problema de si puede existir jurídicamente el parricidio culposo, y piensa el autor citado que técnicamente no concibe esta clasificación delictiva, porque la culpa elimina el dolo característico del consabido delito.

Desde mi punto de vista yo coincido con los autores que manifiestan que no puede existir el parricidio culposo, debido a que nuestra legislación se especifica, como ya sabemos que existen determinados elementos constitutivos del parricidio, entre los cuales no se menciona en forma directa que ese ilícito sólo es posible cuando se realice en forma dolosa sin embargo en la práctica se interpreta como un delito intencional. Así pues no se castiga la muerte de una persona cualquiera, sino la privación de la vida causada a un ascendiente, cónyuge o descendiente en forma dolosa.

(17) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, párrafo 1143

f) Punibilidad.

La punibilidad consiste en la imposición de una pena por parte del Estado a una persona que haya realizado una conducta antijurídica; siendo éste elemento la conminación del proceso penal en nuestra legislación.

En cuanto al concepto de punibilidad, no existe unidad de criterios, sin embargo, tenemos entre las más acertadas la del Maestro Pavón Vasconcelos, el cual la define de la siguiente manera:

"La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (18).

Para que la pena pueda aplicarse en razón de un hecho antijurídico y culpable, es necesario como convicción previa que el hecho sea penalmente reprimible, y que no exista una causa que excluya el castigo de su autor.

En resumen se puede decir que la punibilidad es:

- 1) Merecimiento de penas.
- 2) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

(18) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág 177.

3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Ahora bien en el delito de parricidio, la punibilidad estará en función de la penalidad aplicable al delito, siendo en éste caso de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o al cónyuge, sabiendo el inculpaado ese parentesco; siendo éstos últimos los elementos típicos del hecho punible.

3.2. Infanticidio.

a) Conducta.

Como ya manifesté en el delito de parricidio, la conducta se puede definir como el comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Por otro lado el Código Penal del Estado de México, nos define al delito in nominado de infanticidio como:

"Comete el delito de infanticidio la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que no tenga mala fama.
- 2) Que haya ocultado su embarazo.
- 3) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- 4) Que el infante no sea legítimo."

Ahora bien si integramos éstas dos definiciones podemos observar:

a) Que el sujeto activo es la madre que priva de la vida a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

b) El sujeto pasivo es el titular del derecho violado

y jurídicamente protegido por la norma, que en el delito en estudio es el hijo que es privado de la vida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

c) El ofendido, generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, ya que es la persona que recibe el daño por la infracción penal, pero en éste caso por la naturaleza del delito, el ofendido será cualquier pariente del infante que ha sido privado de la vida.

Hasta ahora he analizado únicamente a los sujetos que intervienen en la comisión de delitos, pero a continuación se analizará el objeto del delito, al respecto los autores distinguen dos tipos de objeto:

a) Objeto material- éste lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, que en el delito de infanticidio, será el niño que es privado de la vida por su propia madre dentro de las setenta y dos horas de nacido.

b) Objeto jurídico- es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan, es decir, que en el delito en estudio será la vida del infante, aunque no hay que pasar por alto que el legislador en cierto modo también está protegiendo el honor de la madre que ha sido utilizada, ya sea por violencia o por promesa o que ha cedido por debilidad y resulta embarazada, ya que creó la figura del delito de infanticidio honoris causa, en el que se atenúa la penalidad del delito de parricidio cuando se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 256 del Código Penal del Estado de México.

Ahora bien, en la definición que he dado de la conducta, menciono que ésta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir, acciones o abstenciones:

a) La acción la podemos definir como el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un

resultado consiente en la manifestación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

b) La omisión es una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

También pueden combinarse éstos dos elementos creando una doble violación de deberes: el de obrar y el de abstenerse; por tanto existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo.

De tal modo el delito innominado de infanticidio que se preve en el Código Penal del Estado de México, el delito puede ser por acción, por omisión o por comisión por omisión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la muerte de un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias; actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna. (19)

En cuanto al resultado que se produce con la conducta desplegada por el sujeto activo, tenemos que el delito de infanticidio será:

a) Instantáneo, pues tan pronto como se consuma el delito se agota la misma consumación.

(19) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Pág. 20, Sexta época.

b) Material, porque se produce un cambio en el mundo exterior: la privación de la vida del recién nacido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

c) De daño, puesto que se destruye el bien jurídico protegido, que es la vida.

b) Tipicidad.

Para la existencia de los delitos se requiere una conducta o un hecho humano, pero además deberán ser típicos, antijurídicos y culpables. En este momento analizare la tipicidad, que es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración.

Se han dado diversas definiciones de la tipicidad, pero la que me parece más acertada es la siguiente:

"El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."

Para que se de la tipicidad en el delito innominado de infanticidio será indispensable que la madre prive de la vida a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tal como lo establece el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México. La ley penal al limitar a la madre excluye a cualquier otra persona.

En cuanto a los sujetos activo y pasivo deberán reunir los requisitos establecidos por el Código Penal para el Estado de México, como consecuencia:

a) Será sujeto activo la madre que priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, además que no deberá de tener mala fama, debió haber ocultado el embarazo así como el nacimiento del niño, no debió haberlo inscrito en el Registro Civil y que el niño no deberá ser legítimo, ya que si falta alguno de éstos elementos estaríamos en presencia del delito de parricidio. Por lo tanto podemos decir que éste es un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único.

b) Sujeto pasivo, lo será el infante que es privado de la vida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tratándose por lo tanto de un delito personal, pues sólo se puede cometer en contra de una persona determinada.

Respecto a los medios de comisión, ésta puede ser de distinta naturaleza, ya que la ley no señala ninguna forma específica.

Ahora bien después de haber hecho el análisis de la tipicidad en el delito de infanticidio, puedo concluir diciendo que los elementos del tipo son:

a) Una relación de parentesco- debido que deberá cometerlo la madre en contra del hijo.

b) Un lapso- ya que deberá cometerse dentro de las setenta y dos horas de nacido el infante.

c) Deberá existir la intención de matar al descendiente.

d) Deberá haber un móvil de honor, es decir, que la madre quiera ocultar su deshonra.

c) Antijuricidad.

Como ya sabemos la antijuricidad es la conducta que va en contra de la norma. Al respecto el maestro Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la misma, diciendo que el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Por otro lado si analizámos los elementos materiales del delito de infanticidio, veremos que son los siguientes:

La madre que diere muerte a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama
- b) Que haya ocultado su embarazo
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se haya inscrito en el registro civil.
- d) Que el infante no sea legítimo.

Ahora bien si aplicamos la antijuricidad al delito de infanticidio veremos que la conducta antijurídica, es la muerte que diera la madre a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, por lo tanto el bien jurídico tutelado es la vida del menor y siendo la muerte del mismo un acto en contra, pero para encuadrarse dentro de la figura delictiva la madre deberá cumplir con los requisitos de no tener mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto, no habiéndose inscrito en el Registro Civil y que el infante no sea legítimo, siendo éste acto formalmente antijurídico ya que existe una sanción en contra de dicha conducta.

También será materialmente antijurídico ya que va en contra de los intereses de la colectividad toda vez

que la parte ofendida serán los parientes del infante que ha sido privado de la vida.

d) Imputabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo patológico: salud y desarrollo mental y el desarrollo mental generalmente se relaciona con la edad.

Es decir, el sujeto activo debe tener "capacidad de culpabilidad", o sea, capacidad de entender y querer, pues de lo contrario, estaríamos frente a la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, las cuales nos hablan sobre las causas de inimputabilidad, siendo:

- 1) La alineación u otro trastorno permanente de la persona.
- 2) El trastorno transitorio de la personalidad producida accidental o involuntariamente.

Ahora bien, acerca de la inimputabilidad, nos dice Mendoza, también debe demostrarse la relación causal psíquica, porque la muerte puede ocasionarse en un estado patológico de la parturienta, ya que a causa del parto

puede presentarse una perturbación mental por el mecanismo doloroso e inusitado de ese terremoto orgánico femenino.
(20)

e) Culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino que a demás deberá ser culpable. De tal modo la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad puede revestir tres formas, de acuerdo al artículo 7 del Código Penal del Estado de México:

- a) El dolo.
- b) La culpa.
- c) La preterintencionalidad.

Al aplicar la conducta al delito de infanticidio tenemos que:

El delito de infanticidio requiere de un dolo genérico y un doble dolo específico, para que quede perfectamente claro lo diré de otra forma:

- 1) Dolo genérico- querer privar de la vida.

(20) Mendoza. Curso de Derecho Penal Venezolano. Pág. 398 y 399.

- 2) Dolo específico- requiere el tipo una determinada dirección subjetiva de la voluntad: querer matar al descendiente.
- 3) Dolo específico- la existencia de motivos particulares: por móviles de honor.

A este respecto Quintano A. Ripolles, piensa que "es prácticamente unánime la doctrina, legislación y praxis jurisprudencial de casi todos los países, en admitir para el infanticidio como forma única de la culpabilidad, la de el dolo, excluyéndose en absoluto tanto la culposa como la mixta de preterintención", agregando que "la verdadera razón de que así sea, no es otra que la dirección finalista del tipo infanticida, al requerir inevitablemente el propósito de ocultar la deshonra, añadido a la de matar; duplicidad de intenciones que impiden la forma de imprudencia, carente siempre de preordenación al evento y que la inseparable coexistencia de ambas intenciones originaría, al escindirse, la desaparición del infanticidio culposo cuyo sólo enunciado es un despropósito jurídico." (21)

Las opiniones de los autores son muy diversas en determinar si puede haber, o no, un delito de infanticidio culposo. Los maestros Carrara y González Roura, manifiestan que si puede haber infanticidio culposo, en cambio Goyena, Cuello Calón y Jiménez Huerta sostienen opinión contraria.

Una vez señaladas estas corrientes, yo me inclino por aquella que niega la concurrencia de la culpabilidad en su forma culposa, puesto que como ya manifesté la culpabilidad que puede presentarse en el delito en estudio es el dolo, pero requiriendo además un doble dolo específico, por lo que no es posible sostener que pueda darse un infanticidio culposo. Por otro lado el Código Penal del Estado de México, al establecer que la madre

(21) Quintano A Ripolles. Compendio de Derecho Penal II. Pág. 211.

deberá ocultar el embarazo y el nacimiento del infante, así como no inscribirlo en el Registro Civil, nos habla de que existe una premeditación de privar de la vida al niño, en cambio en un delito culposo no cabe la premeditación. Además en la práctica cuando una madre priva de la vida a un infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, debido a una conducta culposa, habrá indudablemente un homicidio culposo y no un delito de infanticidio.

f) Punibilidad.

La punibilidad puede definirse como la amenaza de una pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Para que la pena pueda aplicarse en razón de un hecho antijurídico y culpable, es necesario como convención previa, que el hecho sea penalmente reprimible y como convicción ulterior, que no exista una causa que excluya el castigo de su autor.

De tal manera en el delito en estudio, la pena aplicable a la madre que cometa el infanticidio de su propio hijo, será de tres a cinco años de prisión, cuando concurren las siguientes causas:

- 1) Que no tenga mala fama.
- 2) Que haya ocultado su embarazo.
- 3) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- 4) Que el infante no sea legítimo.

Por otro lado si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión, conforme lo establece el artículo 256 del Código Penal del Estado de México.

3.3. Aborto.

a) Conducta.

El último de los delitos que nos ocupa es el de aborto, por lo cual haré un análisis breve y para evitar una monotonía repetición de las definiciones y la doctrina que ya he expuesto, me limitaré a aplicar los elementos del delito al aborto.

De tal modo tenemos que el delito de aborto, se encuentra contemplado en el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México el cual lo define como:

"comete el delito de aborto aquél que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino."

Así mismo los artículos 257 y 259 del mismo ordenamiento, nos señalan que el aborto podrá ser consentido, procurado o sufrido, dependiendo el caso de que se trate.

Ahora bien, si aplicamos la conducta al delito de aborto tenemos que en éste delito participan los siguientes sujetos:

a) Sujeto activo; tanto en el aborto consentido como en el sufrido, será cualquier persona que provoque la muerte al producto de la concepción, durante el embarazo intrauterino.

A diferencia de éstos en el aborto procurado, sólo podrá ser sujeto activo la mujer embarazada que se procura el aborto.

b) Sujeto pasivo; tanto en el aborto consentido como en el aborto procurado, será el producto de la concepción, aunque algunos autores como Mendoza, manifiestan que también será la sociedad misma que está interesada en el normal desarrollo de la preñez del parto. (22)

En cambio en el aborto sufrido será tanto el producto de la concepción, como la mujer gestante.

c) Ofendido; En este delito no existe coincidencia entre el ofendido y el sujeto pasivo, por lo tanto en el aborto consentido y en el procurado será ofendido la sociedad que está interesada en el desarrollo normal de la preñez del parto.

En el aborto sufrido será ofendido la mujer embarazada a la que se ha hecho abortar sin su consentimiento.

A continuación analizare tanto el objeto material como el objeto jurídico del delito en estudio.

a) Objeto jurídico; tanto en el aborto consentido como en el procurado, el objeto jurídico es la vida del producto de la concepción.

Por otro lado en el aborto sufrido el objeto jurídico será tanto la vida del producto de la concepción, así como, el derecho a la maternidad.

b) Objeto material; en el aborto consentido y en el procurado, será el mismo producto de la concepción.

(22) Mendoza. Curso de Derecho Penal Venezolano. Pág. 431.

Pero en el aborto sufrido el objeto material es la mujer embarazada, en la cual se realiza el hecho descrito por el tipo: el aborto, así como el producto de la concepción.

A continuación analizare las formas de conducta, por las que se puede cometer el delito de aborto.

La estructura del delito permite las dos formas de conducta, es decir de acción y de omisión.

a) De acción; el aborto consentido como el aborto procurado podrá realizarse por un movimiento corporal.

b) De omisión; el aborto consentido y el procurado podrán, realizarse también por una inactividad, dando lugar en éste caso al delito de comisión por omisión. Así Ranieri explica que "la conducta del ejecutor consiste en los actos, o el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto." (23)

El delito de aborto sufrido presenta una variante, motivo por el cual lo analizare aparte, ya que también puede presentar las dos formas de conducta: de acción u omisión, si se trata de un aborto sin consentimiento y sin violencia, pero será únicamente de acción en caso de aborto con violencia.

Ahora bien, por resultado debemos entender la mutación del mundo exterior, física, fisiológica o psíquica descrita por el tipo, y en este delito consistirá en la muerte del producto de la concepción, dependiente de la conducta criminosa, por la cual se interrumpió el proceso fisiológico de la preñez.

(23) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal, parte especial. Tomo III, Pág. 111.

Es decir, en otras palabras, el aborto consentido, provocado y sufrido será:

1) Un delito instantáneo; por cuanto que hay destrucción del bien jurídico y porque tan pronto como se produce la consumación, se agota.

2) Un delito material; ya que se produce un cambio en el mundo exterior.

3) Un delito de daño; porque se destruye el bien jurídico protegido.

b) Tipicidad.

Existe una relación conceptual, cuando el hecho consentido: muerte del producto de la concepción, encaje en lo previsto por los artículos 257 y 259 del Código Penal del Estado de México.

Al respecto Pavón Vasconcelos estima que: "para que exista este elemento, se requiere que el hecho realizado se adecúe a alguno de los tipos delictivos de aborto recogidos en los artículos 257 y 259 del Código en cita, siendo indispensable la comprobación en cada uno de ellos, de los elementos típicos, referidos a los sujetos, medios, objeto, etc." (24).

La clasificación de éste delito en orden al tipo es:

(24) Pavón Vasconcelos, Francisco. El Delito de Aborto. Tomo XXV, Pág. 600

1) Presupuesto del delito.

Si para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho: el embarazo, tal como lo manifiesta Jiménez Huerta. (25).

Si no hay preñez, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material y consecuentemente, ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto.

2) Sujetos.

A) El sujeto activo en el aborto consentido y el sufrido, será la persona que provoca la muerte al producto de la concepción durante el embarazo intrauterino, por lo tanto es un delito de sujeto común o indiferente.

En cambio en el aborto procurado, sólo podrá ser sujeto activo la mujer embarazada que se procura el aborto, constituyendo así un delito propio o exclusivo.

B) Sujeto pasivo, en el aborto consentido como en el procurado será el producto de la concepción, que a su vez es el objeto material.

En el aborto sufrido será tanto el producto de la concepción como la mujer gestante.

(25) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Pág. 168 y 169.

C) Número de sujetos activos; aquí tendré que analizar los tres tipos de aborto por separado, ya que cada uno de ellos presenta características especiales:

1) En el aborto consentido habrá cuando menos dos sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada, que consiente el mismo, por lo tanto estaremos en presencia de un delito plurisubjetivo, colectivo o de concurso, en consecuencia se deriva que es un delito plurisubjetivo, bilateral y de conductas homogéneas.

Quintano Ripolles, considera que en el aborto consentido, la madre figura en extraña posición de sujeto activo y pasivo a la vez, aunque aquello repugne un poco a la lógica jurídica, por cuanto que ejercita la conducta criminal sobre su propia persona, agregando que el que su voluntad no cuente para exculpar, aunque si para atenuar en nuestro derecho, es dato que confirma la presencia de un valor o interés moral que en él priva sobre todos los demás, y que permanece en las diversas modalidades del aborto y figuras afines. (26).

2) En el aborto procurado se trata de un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único, ya que el tipo requiere para su realización la intervención de un sólo sujeto que sería la mujer embarazada.

3) Al igual que el aborto procurado, el aborto sufrido será un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único, pero a diferencia del anterior, éste será la persona que realiza el aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.

(26) Quintano A. Ripolles. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial. Tomo I. Pág. 478.

3) Medios de Comisión.

Los medios de los cuales puede valerse el agente para cometer el aborto son: físicos, químicos y morales.

Aunque hay algunos autores como Jiménez Huerta, quien rechaza los medios morales, manifestando: "los llamados medios morales (sustos o disgustos), no lo son, pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro juicio no son típicamente adecuados para la realización del delito en examen cuenta habida de que una recta interpretación de los artículos 329, 330, 331 y 332 del Código Penal para el Distrito Federal, pone en relieve, que la causación recogida de los mismos presupone el empleo de medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva. Esta conclusión no la invalida la circunstancia de que el artículo 330 al sancionar "al que hiciere abortar a una mujer" agregue "sea cual fuere el medio que empleare"; pues aunque a primera vista pudiere hallarse en ésta última frase un asidero para sostener que también los medios morales están abarcados por la voluntad de la ley, es ello un espejismo de interpretación que se desvanece tan pronto se tenga cuenta que la frase "al que hiciere abortar a una mujer" presupone conceptual y típicamente una actividad material." (27).

De ninguna manera estoy de acuerdo con lo que expresa Jiménez Huerta, ya que no es ningún espejismo de interpretación lo que expresa el Código en cita, y refiriéndose concretamente al Código Penal para el Estado de México, éste no manifiesta de que modo deberá realizarse el aborto, únicamente dice "al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo", lo cual deja abierto los medios con los que se cometa, por lo que estoy de acuerdo en que los medios podrán ser: físicos, químicos y morales.

(27) Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Tomo II. Pág. 170 y 171.

c) Antijuricidad.

El hecho realizado debe ser antijurídico, o sea que, siendo típico no esté el sujeto protegido por alguna causa de justificación.

Los actos, para ser punibles deben ser ilegítimos, es decir, no justificados. Cuando en el delito de aborto existe la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la mujer en cinta un daño grave e inminente, dependiente de la gravidez o del parto, y no evitable más que con el aborto, estaremos en presencia de un aborto no punible; por consiguiente el aborto constituye delito sólo cuando el hecho que lo produce sea legítimo.

d) Imputabilidad.

El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, es decir, capacidad de entender y querer, pues de lo contrario, estaríamos frente a la hipótesis del artículo 17 del Código Penal para el Estado de México, el cual establece las causas de inimputabilidad, siendo:

1) La alineación u otro trastorno permanente de la persona.

2) El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente.

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental.

Son dos aspectos de tipo patológico: salud y desarrollo mental, y generalmente éste último se relaciona

estrechamente con la edad.

De tal modo tenemos que para que exista el delito de aborto procurado, es indispensable que el sujeto activo sea capaz de entender y querer, pues de lo contrario estaríamos frente a una causa de inimputabilidad, aspecto negativo del presupuesto del delito en análisis.

e) Culpabilidad.

Tratándose del aborto consentido la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa.

Dada la existencia del consentimiento de la mujer embarazada, se requiere que el tercero al realizar el aborto cuente con él, y por lo tanto, solamente puede concurrir el dolo directo, ya que desde el inicio debe querer el resultado, o sea privar de la vida al producto de la concepción.

Para Manzini, el dolo necesario es suficiente para la imputación del delito genérico, consistente en la voluntad consiente y libre y en la intención de ocasionar el aborto de una mujer en estado de gestación, sabiendo que la mujer lo consiente, agregando que el dolo de la mujer consistente en la libre prestación del conocimiento o en la voluntaria omisión de impedir el hecho. (28).

Al igual que en el aborto consentido, la única forma en que se puede presentar la culpabilidad en el aborto

(28) Manzini. Tratado de Derecho Penal Italiano. Tomo VII. Pág. 541.

procurado y el sufrido, será el dolo, ya que el mismo Código en su artículo 260 manifiesta que no será punible el aborto en los siguientes casos:

1) Cuando la muerte del producto sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada.

2) Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y

3) Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Por lo tanto el primer inciso refiere, que no será punible el aborto cuando se trate de una conducta culposa de la mujer embarazada, y al no ser punible faltaría uno de los elementos esenciales del delito, motivo por el cual no se da el mismo, dejando entrever el Código que únicamente se podrá dar la culpabilidad mediante su forma dolosa.

f) Punibilidad.

Como ya sabemos la punibilidad consiste en la aplicación de una pena por parte del Estado a una persona que haya realizado una conducta antijurídica, siendo éste elemento la culminación del proceso penal en nuestra legislación.

La penalidad en el delito de aborto estará en función de la pena aplicable al delito siendo ésta:

a) Al que provoque la muerte del producto de

la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa; es decir, éste es en delito de aborto sufrido.

b) Se aplicarán de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer. Y se aplicaran de uno a tres años de prisión a la mujer que consintiera en que otro le de muerte al producto de la concepción; aquí estamos en presencia del delito de aborto consentido.

c) Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción, y de seis meses a dos años de prisión, si lo hubiera hecho para ocultar su deshonor. En este caso estamos hablando del delito de aborto procurado.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a la ley, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, esto de conformidad con el artículo 258 del Código Penal para el Estado de México.

4) Similitudes y Diferencias entre dichas figuras.

a) Similitudes.

Como hemos observado a lo largo del análisis de cada una de las figuras de parricidio, infanticidio y aborto, el elemento principal de similitud es el bien jurídico tutelado, que en los tres casos será la vida, puesto que se está privando de la vida a una persona, o bien a un ser, como en el caso del aborto.

Otra de las similitudes que encontramos en los tres delitos es que existirá un vínculo de parentesco consanguíneo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, a excepción del aborto practicado sin consentimiento de la mujer.

Ahora bien podemos observar que el infanticidio y el aborto tienen más similitudes, como puede ser el hecho de que se encuentre especificada la edad del sujeto pasivo y para que se pueda atenuar la pena debe mediar una causa de honor como lo establece el Código Penal en vigor.

b) Diferencias.

Ahora bien en las tres figuras podemos encontrar diversas diferencias, como lo es la edad:

1) En el delito de parricidio no se especifica la edad, por lo tanto podrá ser después de las setenta y dos horas de nacida una persona, en adelante.

2) En el infanticidio lo especifica claramente el Artículo 256 del Código Penal, que para que se de éste delito tendrá que realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento del sujeto pasivo.

3) En cuanto al aborto, el artículo 257 del Código en cita, establece claramente que tendrá que ser en cualquier momento del embarazo intrauterino.

De lo anterior observamos que cada una de las figuras es indispensable la edad del sujeto pasivo para que se pueda clasificar el delito.

Otra diferencia importante que se observa en las tres figuras en estudio, es el sujeto activo y el pasivo.

A) En el parricidio el sujeto activo podrá ser cualquier ascendiente en línea recta, cónyuge o cualquier descendiente consanguíneo.

Así mismo el sujeto pasivo podrá ser el ascendiente en línea recta, el cónyuge o el descendiente.

B) En el infanticidio en cambio, única y exclusivamente podrá ser sujeto activo la madre del infante que ha sido privado de la vida, excluyendo los demás parentescos por consanguinidad; y por lo tanto será sujeto pasivo, el infante que ha sido privado de la vida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

C) En el aborto podrán ser sujetos activos, la mujer embarazada, un médico cirujano, comadrón o partera; y el sujeto pasivo será siempre el producto de la concepción durante el embarazo intrauterino.

Ahora bien siguiendo el análisis tenemos que el infanticidio debe ser honoris causa, mientras que el aborto puede o no serlo, pero el parricidio definitivamente no puede serlo.

De tal modo tenemos que para que se dé el delito de infanticidio y sea honoris causa, deben ocurrir las siguientes circunstancias:

- 1) Que la madre no tenga mala fama.
- 2) Que haya ocultado su embarazo.
- 3) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se haya inscrito en el Registro Civil.
- 4) Que el infante no sea legítimo.

En cambio para que el aborto sea Honoris causa, deberá reunir los siguientes requisitos:

Que la mujer haya dado muerte al producto de la concepción para ocultar su deshonra.

5) Peculiaridades Aberrantes de la penalidad entre ellas.

1) Parricidio.

La penalidad en el delito de parricidio es de los quince a los cuarenta años de prisión. Esta pena es impuesta en su máximo y ésta severidad legal se explica porque el parricida carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por eso la historia de la penalidad del parricidio, salvo casos excepcionales, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país.

La exageración y el prejuicio histórico han llevado al derecho francés a declarar al parricidio el crimen inexcusable. Sodi, formula la juiciosa conclusión de que "puede ser excusable en los casos en que son procedentes las circunstancias exculpantes de responsabilidad." (29)

Pero además sin dejar de ser verdad que objetivamente es el crimen más grave, no debemos olvidar los casos concretos, las causas determinantes del delito y los móviles más o menos antisociales del agente; el parricidio pudo haberse ejecutado por una grave provocación entre los cónyuges, o una extrema injusticia del ascendiente; en circunstancias en que el sujeto activo no pudo medir las consecuencias de su acción por ser un menor de edad y no tener conciencia de lo que estaba haciendo; en riña, etc. Por estos razonamientos no me parece que sea exagerada la penalidad máxima pero sí la mínima,

(29) Sodi. Nuestra Ley Penal. Tomo II, pág 296.

por ejemplo cuando un padre intenta violar a su hija y ésta lo mata por accidente al tratar de impedir la agresión de que esta siendo victima.

Por lo tanto desde mi punto de vista la penalidad máxima es correcta y justificada porque como ya lo explique el sujeto activo puede ser un fácil transgresor de la ley al matar a un miembro de su propia familia, lo cual nos indica que fácilmente mataría a cualquier otra persona, es decir, es un delito muy grave que merece la penalidad máxima. Pero si analizamos algunos casos específicos en los que prácticamente el sujeto activo se vio orillado a cometer el delito, como en el ejemplo señalado en el párrafo anterior, veríamos que la penalidad mínima es muy elevada, yo no propongo que se deje sin castigar el delito, pero si se podría reducir la penalidad para éstos casos específicos en los que no se quiso cometer el delito, si no que prácticamente las circunstancias fueron las que orillaron al sujeto activo a cometerlo.

2) Infanticidio.

El Código Penal del Estado de México crea la figura del delito innominado de infanticidio, el cual se castiga con la pena de tres a cinco años de prisión a la madre que de muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea legítimo.

El legislador no expresa literalmente que la causa de la penalidade atenuada de la madre, en éste caso sea el móvil de ocultar su deshonor suprimiendo el producto de sus amores ilícitos, pero se deduce ese propósito en

las cuatro fracciones señaladas con anterioridad. Cosa que es por demás injusta ya que no es posible que el legislador procure más el honor y reputación de la madre que la vida del recién nacido.

En el infanticidio, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito, ni el padre ni los abuelos podrán gozar de la atenuación de la penalidad que ofrece el delito de infanticidio, aún cuando demuestren que al cometer el delito no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

Yo no estoy en lo absoluto de acuerdo con la atenuación que se maneja en el delito de infanticidio, ya que como lo mencionaba no es justo que se procure mas el supuesto honor de una mujer que una vida, que en este caso sería la del recién nacido, ya que éste delito se equipara al de homicidio calificado, puesto que se está obrando con premeditación, alevosía, ventaja y traición, como lo analizare más adelante.

Ahora bien hablo del supuesto honor de la mujer porque si en verdad fuera honorable, casta y honesta no se encontraría en el supuesto del delito.

Por otro lado yo considero que existen muchas otras formas de solucionar el problema de la mujer sin tener que llegar al asesinato, como podría ser dar al niño en adopción.

La llamada causa de honor para atenuar considerablemente la pena en el infanticidio, es innecesaria en la época moderna, ya que cada día existe una mayor liberación sexual, no solo en los hombres sino también en las mujeres, lo que provoca que no se vea como un deshonor la maternidad en las solteras, sino que por el contrario cada vez es más frecuente. Además en la actualidad existen un sin número de métodos anticonceptivos para evitar los embarazos y la maternidad no deseada. Por lo tanto yo considero que debe haber una reforma en ese aspecto en el Código Penal Vigente para el Estado de

México, porque como hemos visto, en la actualidad no se le da tanta importancia al honor como a otros aspectos más importantes como lo son la vida.

3) Aborto.

Atendiendo a la penalidad establecida por el Código Penal vigente para el Estado de México, podemos distinguir la siguiente clasificación: los abortos practicados por terceros sin consentimiento de la mujer embarazada, los practicados por terceros pero con consentimiento de la mujer embarazada, y los procurados por la mujer por sí misma; y éstos últimos podrán ser genéricos u honoris causa.

De tal modo tenemos que el artículo 257 del Código en cita, estipula que se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con consentimiento de la mujer. El artículo 259 estipula que se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diera; y de seis meses a dos años de prisión si le hubiera dado muerte, para ocultar su deshonra.

Ahora bien el último párrafo del artículo 259 nos habla del aborto honoris causa, en el cual se atenuará la penalidad a la madre que hubiera cometido el delito para ocultar su deshonra, pero el Código no señala cuales son las características que tiene que reunir el aborto para que se considere como honoris causa, por lo tanto yo considero que ésta es una gran aberración en la penalidad del aborto porque si la madre dice que fue por ocultar su deshonra, aunque no haya sido cierto, se le atenuará la penalidad.

Como podemos observar la atenuación es mayor en el delito de aborto que en el del infanticidio, porque aún cuando los dos pueden reconocer las mismas causas,

el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar es distinto; el feto o embrión, cuya muerte es el objeto deseado y por el que se hace abortar, no es todavía un hombre sino una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación del embarazo y del nacimiento.

En cambio en el infanticidio el nacimiento proporciona al producto de la concepción la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada, porque la fisiología del recién nacido es ya autónoma, respecto a la fisiología materna, es por eso que yo propongo que se elimine la atenuación en el delito de infanticidio, ya que la vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida de la gestación; la conciencia de la especie es más enérgica mientras mayor identidad existe con el ser a quien se dirige, por eso la transgresión efectuada por la infanticida es más grave que la del abortador; aquel representa mayor peligro para la comunidad que éste porque viola normas superiores de solidaridad humana.

Sin embargo con esto no quiero decir que el aborto sea la mejor forma de impedir futuros infanticidios para maternidades no deseadas, ya que existen otro tipo de soluciones como lo son los métodos anticonceptivos o bien el hecho de dar en adopción al recién nacido que no es deseado.

CAPITULO II

ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO

Capítulo II

Análisis del Delito en Estudio

1) Elementos constitutivos del delito de Infanticidio.

Los elementos constitutivos del delito son: un hecho de muerte (homicidio); que la muerte se efectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento y por último que sea causada por su propia madre.

a) Un hecho de muerte.

El primer elemento es un hecho de muerte, o sea un homicidio en el sentido doctrinario y amplio de la palabra; esta privación de la vida ajena, como constitutiva del infanticidio, establece el necesario entronque de esta infracción con la más general de homicidio.

Por razones históricas, la muerte de los infantes por sus ascendientes, fue desprendida del concepto general de homicidio, creándosele tipificación especial que permitió disminuir la penalidad en consideración a los móviles del infractor que en este caso es el móvil de honor de la madre, pero las épocas cambian y hay que adecuar las leyes a las mismas, por tanto esta atenuación hoy en día es obsoleta, ya que cada día existe una mayor liberación sexual, tanto en los hombre como en las mujeres, lo cual hace que no se vea como un deshonor la maternidad de las solteras, por lo tanto tendríamos que volver la historia atrás y considerar nuevamente éste delito como un homicidio o mejor dicho como un parricidio, que es la figura que le correspondería actualmente en el Estado de México.

b) Que la muerte sea causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Este segundo elemento nos revela al sujeto pasivo del delito, siendo un infante recién nacido.

La muerte ha de tener lugar exactamente antes de que vengán las setenta y dos horas a contar desde su nacimiento, tal como lo estipula el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México.

Así pues es necesario definir lo que debemos entender por nacimiento para la integración del delito, y además, establecer la línea divisoria entre el infanticidio y el aborto, tal como lo manifiesta el maestro Cuello Calón, al decir que "la dificultad consiste en determinar cuándo el hijo ha de entenderse nacido, para distinguir este delito del delito de aborto". (30)

Existen diversas opiniones de lo que debemos entender por nacimiento, Binding considera que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aun cuando no sea por completo, de la madre, de modo que el influjo mortal pueda venir de afuera; Holtzendorff, dice que basta que haya comenzado a vivir fuera del vientre de la madre, sin que obste que una parte del niño esté aún dentro; Liszt afirma que el nacimiento comienza con la cesación de la respiración placentaria y con la posibilidad de la respiración pulmonar; para Russell, no hay nacimiento hasta que el cuerpo ha salido del vientre de la madre; Kenny, dice que el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de la madre, es decir, su entrada en el mundo, la expulsión parcial no basta.

(30) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II., Pág 440.

Como hemos visto son diversas las opiniones de los autores; en México se ha fijado como criterio que el niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente ha sido expulsado del seno materno su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna; aunque en realidad el nacimiento deberá ser establecido por peritaje médico-legista.

Ahora bien, una vez que analizamos cuando se entiende por nacido el infante, entraremos de lleno al análisis de éste segundo elemento que es el hecho de muerte del recién nacido vivo, sin que para los efectos penales importe el concepto de viabilidad; ya que el recién nacido por el sólo hecho de vivir merece la protección legal a través de las normas penales que sancionan su supresión; la viabilidad es la aptitud para la vida, pero no la vida misma que puede existir momentáneamente sin aquélla, y a este respecto Tardieu dice: "el infanticidio consiste en el hecho de privar de la vida a un niño recién nacido que ha salido vivo del seno de su madre; es indispensable que el niño haya nacido vivo, pero no es necesario que haya nacido viable". (31)

Por otro lado, en lo que concierne al problema de la comprobación médico legal de la muerte del infante, la demostración más frecuente y más atendida en la práctica, de que la víctima fue muerta después del nacimiento, es la docimasia pulmonar hidrostática, que consiste en probar la densidad de los pulmones, sumergiéndolos en un recipiente lleno de agua, en cuya superficie sobrenadan si han respirado, y a cuyo fondo caen si todavía se hallan en estado fetal.

c) Que la muerte sea causada por la madre.

Cuando la muerte de un recién nacido es causada

(31) Tardieu. El infanticidio. Pág. 48.

por extraños directamente, sin participación de su madre, el delito consumado será, no el de infanticidio, sino el de homicidio calificado, por la existencia, al menos de la alevosía, ya que la víctima por razón de su edad, está imposibilitada para defenderse; esta conclusión es equitativa, porque los extraños autores directos de la muerte no proceden en uso de los móviles o propósitos que han configurado históricamente el delito de infanticidio, siendo cubrir el honor de la madre, por tanto únicamente se configurará el delito de infanticidio cuando sea directamente la madre la que de muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, tal y como lo estipula el artículo 256 del Código Penal del Estado de México. Por otro lado si el padre o los abuelos fueran los que le den muerte al infante entonces nos encontraremos en presencia del delito de parricidio, conforme al artículo 255 del Código en cita.

2) Elementos del Tipo.

2.1. Mala Fama.

La fama pública referida a la conducta sexual del sujeto directo en la comisión de éste delito (la madre del infante) no alude a otro tipo de fama como podría ser la educación, la cultura, el trabajo, etc., sino que únicamente a la conducta sexual; pues si se tratara de una mujer cuya conducta sexual es ya viciada, no tendría razón de ser, que tratara de ocultar al producto de las clandestinas relaciones sexuales, ni mucho menos de ocultar el honor, pues todo lo que había destruido con anterioridad al hecho, sería impedimento legal para que su defensa alegara en beneficio de la delincuente, la atenuante contenida en el artículo 256 del Código Penal del Estado de México.

A este respecto existe una Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Infanticidio, mala fama no probada para los efectos del (Legislación del Estado de Guanajuato). Tratándose del delito de infanticidio, no puede considerarse como mala fama, el hecho de que la madre haya tenido relaciones con un hombre, siendo viuda, máxime si no se acredita que dichas relaciones fueran conocidas de las personas de su medio ambiente; y por lo tanto si además se surten los extremos del artículo 265 del Código Penal de Guanajuato, debe aplicarse la pena señalada por el mismo."
(32)

(32) Semanario Judicial de la Federación. Foja 25 de la segunda parte del volumen LXXX.

2.2. Que haya ocultado su embarazo.

El propósito de no dar a conocer el embarazo, es para ocultar la deshonra de la madre. De tal modo tenemos que es necesario que se trate de mujer sexualmente honesta o considerada como tal y que haya ocultado el embarazo, ya que si se ha hecho público por la exhibición de la previa gravidez, es claro que la madre no tiene intención de ocultar su deshonra y por lo tanto no tiene el porque de ser la atenuante mencionada en el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México, ya que ésta atenuante es únicamente para la madre que actúa por móviles de honor, es decir, para la madre que quiere ocultar su deshonra y de éste modo no ser una madre soltera.

2.3. Ocultamiento del nacimiento y no inscripción al Registro civil.

El nacimiento del infante deberá ser oculto, no deberá ser conocido por persona alguna, es decir, éste deberá ser clandestino.

Ahora bien, por cuanto hace a que el recién nacido hubiese sido legalmente registrado, vemos que en éste supuesto se excluye la ocultación del nacimiento, porque la sola inscripción del recién nacido en el Registro Civil, hace público el nacimiento de éste y de manera lógica, el embarazo de la madre.

De tal modo vemos que la penalidad de tres a cinco años está reservada para aquellas madres que cometen el homicidio de sus propios hijos, para lograr se ignoren sus anteriores relaciones sexuales, y de éste modo puedan salvar su honor.

2.4. Ilegitimidad del Infante.

El infante no debe ser legítimo, es decir debe haber sido concebido fuera del matrimonio.

Al respecto debemos entender por hijo legítimo, el nacido de una madre que está unida en legítimo matrimonio, pues si el producto de la concepción ha sido matrimonial, no existirá la deshonra de la madre, por lo tanto, si el recién nacido es legítimo no puede alegarse el beneficio que otorga el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México, en favor de las madres que han sido deshonradas, pues es una atenuante de benignidad hacia éstas mujeres.

Al respecto el maestro Garraud afirma, "que al aplicar las leyes una sanción benigna en el infanticidio, cuando se trata de hijo ilegítimo, lo hace como protesta indirecta contra las leyes que dejan sin protección a la mujer engañada y abandonada, pues ningún legista ha pensado en justificar la atenuación de la pena por el sólo hecho de que el recién nacido sea hijo ilegítimo. (33)

Por otro lado el maestro Cuello Calón manifiesta que no es preciso que la madre sea soltera, porque también se concibe la existencia del móvil de ocultar la deshonra en la mujer casada, verbigracia, la mujer que, largamente separada de su marido, y ha concebido de adúlteras relaciones o la mujer casada que ha concebido antes de su matrimonio. (34).

(33) Garraud. Tratado de Derecho Penal. Tomo V, Página 1789

(34) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II, Pág. 439.

3) Formas de Comisión del Delito.

Los medios de comisión que se analizaran, obedece a las manifestaciones de personalidad criminal, ya que en ésta queda reflejada la peligrosidad del sujeto directo; peligrosidad de que es capaz en relación al medio de comisión empleado en la ejecución del delito (sufocación, estrangulación, fractura de cráneo, heridas o mutilaciones, sumersión, omisión, etc.).

3.1. Muerte por Sofocación.

La sufocación es aquella en que se coloca de alguna manera, ya sea accidental o intencional, un obstáculo en el trayecto de las vías aéreas superiores, impidiendo la ventilación de los pulmones.

Entre las diversas variantes de la sufocación podemos encontrar las siguientes:

1) La obstrucción de los orificios de las vías aéreas superiores (cierre de la nariz y boca), ya sea manual o con un objeto blando, como son trapos, almohadas, etc.

2) La introducción de cuerpos extraños que producen pasmo de la laringe, ya sea accidental al ingerir dulces, canicas, pastillas; o bien criminal como es el caso que nos ocupa.

3) La compresión torásico-abdominal, en cuyo caso la compresión sobre el tórax y abdomen evita la expansión respiratoria. Esta forma es generalmente accidental en aglomeraciones o bajo escombros de un derrumbe, aunque excepcionalmente la podemos encontrar en el infanticidio.

4) El enterramiento, el cual se produce con la obstrucción de las vías aéreas superiores, ocasionadas por la inmersión del cuerpo en densa capa de substancias pulverantes, como son la tierra, la harina, etc.

5) El confinamiento, en el cual el criminal encierra a la víctima en un baúl, cajuela, etc.

El infanticidio por sofocación, es de difícil comprobación hacia el criminal ya que sería problemático para los peritos determinar con precisión cuando la interrupción de oxígeno a los pulmones ha sido de manera violenta; debemos enfatizar que de no comprobarse esto último, estaríamos en un problema al querer ubicar la causa de la muerte del infante, ya que bien pudiera haber sido ocasionada por asfixia (muerte natural) y no por sofocación (muerte violenta o criminal).

La sofocación se puede identificar de manera más concreta si localizamos en el cuerpo del niño espuma sanguinolenta en los bronquios y equimosis subpleurales, así como escoraciones dermoepidérmicas alrededor de los orificios aéreos o bien cuerpos extraños en él, no habrá duda de que el infante ha muerto por sofocación.

Cabe hacer mención la importancia que tiene la participación de los médicos legistas, ya que ellos son los que pueden determinar por medio de diferentes pruebas, cuándo el infante ha muerto por asfixia o bien por sofocación.

3.2. Muerte Por Estrangulación.

La estrangulación es la contricción ejercida directamente alrededor o adelante del cuello, impidiendo el paso del aire a los pulmones para su correcta ventilación.

La estrangulación puede efectuarse valiéndose de diversos instrumentos; tal puede ser con un lazo ordinario, con una tira de trapo, con las ligas de las medias, con una corbata, o bien directamente con las manos, éste caso puede ser combinado con obstrucción de boca y de nariz localizándose sobre la cara anterior del cuello marcas de uñas, erosiones o bien pequeños rasguños; cuando la estrangulación ha sido realizada con los diversos instrumentos enumerados anteriormente, se localizan principalmente surcos sobre la cara anterior del cuello del recién nacido.

Cabe señalar también que la estrangulación puede ser consecuencia del enrollamiento del cordón umbilical (causa natural o bien accidental), de ser así, el surco que debe presentarse en el cuello del infante será apenas apreciable y poco profundo, y la anchura deberá coincidir con la del cordón umbilical, toda vez que la contextura del mismo es muy blanda.

Si la muerte ha sido producida por la sola y natural circulación del cordón umbilical que ha rodeado el cuello del producto, lógicamente éste habrá muerto por asfixia intrauterina, no así en la estrangulación criminal que es ejercida con posterioridad al nacimiento del niño que ha adquirido vida propia fuera del claustro materno.

En la mayoría de los casos en que se presentan este tipo de lesiones y que ocasionan la muerte del recién nacido, se localizará en la necropsia ruptura de músculos y dislocamiento en la tráquea, y hay que hacer notar que a éste nivel no se encuentra fractura alguna, en virtud de que a ésta edad su estado es aún cartilaginoso.

3.3. Muerte Por Fractura de Cráneo.

El factor determinante de las fracturas de cráneo es diverso, ya que podrá ser machacándole la cabeza al recién nacido, tomando al infante por los pies y asotándolo

con fuerza contra la pared o el piso o aventandolo de algún lugar alto donde cayendo sobre el suelo se rompa el cráneo y como consecuencia de esto muera.

Las fracturas de cráneo que producen la muerte del infante pueden ser diversas, ya sean por extensión, por multiplicidad, por hundimiento de fragmentos, por lesiones concomitantes de las meninges y el cerebro, o bien por la reunión de todas las anteriores circunstancias. De tal modo tenemos que la cabeza del infante es deformada y mas o menos oblogada en algún sentido, se siente la cabeza blanda y con movilidad desusada; formada a manera de bolsa en la que por la transparencia de la piel puede reconocerse el color rojo obscuro de la sangre derramada.

La muerte ocasionada por fractura de cráneo es de fácil comprobación ya que es muy notable, variando lógicamente a razón de como se haya cometido el delito; por ejemplo cuando el cuerpo del infante ha sido lanzado desde un lugar elevado, la fractura ocupa puntos indeterminados, según sean las partes de la cabeza las que hayan recibido el impacto; cuando ha sido proyectado sobre algún objeto duro, como pueden ser las paredes o el suelo, notamos que la fractura ocupa un solo lado con perdida de substancia cerebral y producción de muchos fragmentos, no así cuando la cabeza del infante ha sido machacada, vemos en este caso que la violencia es ejercitada en dos puntos: uno corresponde al plano sobre el que descansa el cuerpo y el otro en la parte sobre la que ha obrado el instrumento vulnerante, así se produce una doble fractura, con aplastamiento de la cabeza y hundimiento de los huesos quebrados.

Es necesario hacer una diferencia de las fracturas cuyo origen ha sido motivado por un acto criminal y las que provienen de otras causas como pueden ser: que las lesiones que presenta el infante hayan sido producidas por la dificultad del parto, pudiendo ser la estrechez de la pelvis de la madre o bien las exageradas dimensiones de la cabeza del feto. Si el infante muere por éstas causas durante el parto, entonces no podrá encuadrarse dentro del delito en estudio.

Existe un tercer caso que se utiliza en la defensa de las madres infanticidas, y es el hecho de que el parto se haya verificado estando la madre de pie, caso en el que la madre no pudo evitar que el niño cayera al piso, y que como consecuencia de ello se produjera la fractura en el cráneo. Pero esto es muy poco probable, ya que es inconcebible que la madre al sentir los dolores del parto no se haya acostado o bien se hubiera puesto en cuclillas, para que le sea mas fácil el parto y para prever que el niño nazca bien. Aunque el único que podrá explicar la forma en que se produjeron las lesiones del bebe será el médico legista.

3.4. Muerte por Heridas o Mutilaciones.

Suele ser raro el caso de que se haya privado de la vida al infante por medio de heridas o mutilaciones. Sin embargo es común encontrar que la mutilación se ha realizado en el cuerpo sin vida del niño, y generalmente se hace con el fin de ocultar o bien de desaparecer toda evidencia del cuerpo del delito; caso en que los trozos del cuerpo son arrojados a una fosa, un río o bien se tratan de quemar los mismos.

Ahora bien en lo que se refiere a las heridas, éstas son producidas en la vida del infante y varían tanto en el lugar del cuerpo, como en los objetos con los que se producen, siendo por lo general objetos de uso común en el hogar, como son: cuchillos, navajas de rasurar, tijeras, agujas, etc., con las cuales se producen heridas mortales en el cuerpo del infante.

Cabe señalar la importancia que representan los coágulos encontrados en las heridas del cuerpo del infante, ya que nos demuestran que las heridas fueron producidas en vida.

Las heridas producidas por operaciones obstétricas, así como las fracturas de cráneo y las

mutilaciones, cuando éstas hayan sido efectuadas en el niño durante el parto, sin tener razón de ser, o bien, por error, traeran por lógica jurídica para el médico cirujano, comadrón o partera, responsabilidad penal.

3.5. Muerte por Sumersión.

Este genero de muerte no siempre es acompañado de signos externos, que muestren violencia ejercida en el recién nacido; por lo mismo es requisito indispensable distinguir las condiciones que debe de comprender ésta clase de muerte. Así tenemos que estas son en orden de importancia, las siguientes:

a) En principio el médico legista deberá determinar al efectuar la necrópica en el cuerpo de la víctima, si ésta última ha sido arrojada al agua con vida o ya muerta. Puesto que generalmente cuando se presenta éste medio de comisión encontramos que el niño es arrojado al agua con el fin de ocultar la verdadera causa de la muerte y desaparecer el cuerpo ya sin vida del recién nacido.

b) Puede presentarse también el caso de que la mujer pretendiendo eludir la responsabilidad penal, alegue que el infante murió por sumersión al darse en ella un "parto sorpresa", en el momento de hacer una evacuación en el baño y si el niño queda en el agua retenido, naturalmente morirá.

Es preciso en éste caso que el perito o médico legista examine con detenimiento el cadáver, en particular el cordón umbilical, toda vez que los extremos de éste pueden presentarse planos y de bordes limpios; en tal caso y ante tal claridad y técnica empleada da a saber que han intervenido en parto personas con conocimientos en la materia; no así en el "supuesto parto sorpresa", en el que el referido cordón umbilical debe hallarse siempre desgarrado.

c) También es indispensable que se determine con precisión que la presencia del líquido haya sido capaz de causar la muerte del recién nacido, esto lo sabremos mediante un estudio que se debe hacer en las vías aéreas, la faringe, el esófago y en su caso el estómago. El estudio de éstos órganos obedece a que se pueden localizar substancias extrañas que determinen que el niño fue abandonado en una letrina y que ahí se produjo la muerte.

Para que se produzca la muerte por sumersión bastará que se introduzca la cabeza del niño en el líquido para traer como consecuencia la asfixia por la simple sumersión de esta parte del cuerpo del niño. Los recién nacidos pueden ser sofocados con suma facilidad dada su naturaleza, en una fosa común, en un excusado o bien en una letrina.

3.6. Muerte por Omisión.

La omisión de una madre, que da a luz clandestinamente, respecto a los cuidados que debe tener con el recién nacido, puede traer como consecuencia la muerte del mismo; entre los cuidados más importantes encontramos los siguientes:

a) Cortar el cordón umbilical y ligarlo debidamente.

b) Si amenaza la asfixia por obstrucción en las vías respiratorias, porque hubieran quedado restos de mucosidades buco faringeadas, deberá colocar el cuerpo del recién nacido en postura adecuada y limpiarle las vías respiratorias, con el fin de que el niño pueda respirar con facilidad.

Es aplicable al presente caso de muerte por omisión, la cita de Etienne Martín ". . . cuando el perito no puede oponer de manifiesto huella alguna de violencia que explique la muerte por asfixia, debe atribuirse

forzosamente la causa de muerte del niño a defecto de asistencia (35).

c) Por sumersión en el charco de sangre y líquido amniótico procedente de las partes genitales de la madre.

d) Puede ocurrir que la madre no de alimento alguno al recién nacido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento y que por esta causa fallezca, pero si llega a fallecer después de ese lapso y por las mismas causas, entonces estaríamos en presencia del delito de parricidio.

La muerte del infante por omisión en los cuidados de la madre se encuentra contemplada en la siguiente Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Se ha determinado que la muerte de un recién nacido, puede ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intensión de dejar morir a la criatura, debido a la falta de atención oportuna." (36)

Si son comprobables las omisiones de los cuidados anteriores, de la madre hacia el recién nacido, existirá responsabilidad penal.

(35) Etienne Martín. Manual de Medicina Legal. Pág. 364.

(36) Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXIV, pág. 20. Sexta época, segunda parte.

De tal modo tenemos que en éstos casos estaríamos hablando de un infanticidio con características de la comisión por omisión.

3.7. Otras causas de Muerte.

Además de los modos de comisión que ya he explicado, podemos encontrar otros que son menos frecuentes y que a continuación mencionaré:

1) Hemorragia umbilical.

La hemorragia umbilical es consecuencia de la falta de sutura o del corte indebido del cordón umbilical, al momento del nacimiento, con el propósito de que muera el infante.

2) La combustión.

El modo de combustión, es muy difícil que se llegue a dar como causa de muerte, generalmente es utilizado por la madre para hacer desaparecer el cadáver y así dificultar el posible conocimiento del delito.

3) Exposición al frío.

Este generalmente se da cuando la madre abandona al recién nacido, ya sea en un hospicio, afuera de una

casa o bien en botes de basura, este medio resulta muy eficaz para que muera el niño y su cuerpo de ésta manera no presente lesión externa alguna.

Ahora bien los signos que presenta el cadáver del recién nacido muerto por el frío, al momento de hacer la necrópsia, son los siguientes según Leo Laborde: ". el cadáver del niño es en general de un blanco mate; al tacto presenta en las regiones invadidas por la enfermedad, una induración que apenas permite pelliscar la dermis; una incisión practicada sobre las partes enfermas, deja escurrir gran cerosidad de la infiltrada en las mallas del tejido celular; este tejido aparece hipertrofiado y compuesto por hojas sobre puestas transversalmente; la dermis no tiene mas espesor del normal, pero al cortarla con el escalpelo presenta una dureza considerable. Los pulmones casi siempre están engurjitados por sangre negra y fluida y algunas veces hepatizadas. El corazón encierra grandes coágulos, las gruesas venas están llenas de sangre negra sobre todo en los senos del cráneo. ." (37).

(37) Hidalgo y Carpio, Luis. Compendio de Medicina Legal. Infanticidio por falta de auxilios oportunos por exposición al frío, Párrafo III.

4) Participación de terceras Personas.

La participación es la voluntaria cooperación de uno o varios individuos en la realización del delito sin que el delito requiera de esa pluralidad.

Cuando la muerte de un recién nacido es ejecutada directa e inmediatamente por terceras personas extrañas al mismo, sin intervención alguna de la madre, el delito cometido será el de homicidio con las calificativas que lo acompañen, dentro de ellas ineludiblemente se encontrará la alevosía; si hubiera sido el padre el que cometiera el delito, entonces estaremos en presencia del delito de parricidio. Esto de acuerdo con el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra dice:

"Son responsables de los delitos:

I. Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad.

II. Los que ejecuten materialmente el delito.

III. Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado.

IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen al error para que lo cometa.

V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.

VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo.

VII. Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de éste después de cometido." (38)

(38) Código Penal del Estado de México. Pág. 16.

Quando la madre no comete el delito por sí misma, pero consiente en que otra persona lo realice, ella será responsable del delito, de acuerdo a la fracción II del artículo 11, del citado Código, pues su consentimiento tiene el valor de cooperación en la ejecución del delito.

Ahora bien, el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México, nos señala que en caso de que en el infanticidio participara un médico cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas que les correspondan, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Quando en el infanticidio se encuentre involucrado un médico cirujano, habrá que tomar en cuenta en que estado se encontraba el infante en el momento en que pierde la vida, ya que en caso de que falleciera por causas ajenas a éste y sin que pudiera evitarlo, se deberá en su caso absolverlo de responsabilidad; pero en el caso de que participare directamente se le aplicará lo establecido por la ley para el caso concreto.

Al igual que el cirujano, al comadrón y la partera, se les deberá de tomar en cuenta que éstos por los escasos recursos con que cuentan para la atención adecuada del infante les puede ser imposible ayudarlos, ya que la mayoría de éstas personas se encuentra fuera de los lugares donde están los medios necesarios para atender a la madre en su parto (en provincia, especialmente en los poblados aislados).

Si alguno de éstos actuare a petición de la madre, se deberá tomar en cuenta en que circunstancias aceptó participar en el delito, ya que pudo estar intimidado para ello y en dado caso no ser el responsable directo de su conducta típica.

En el infanticidio puede existir un concurso de personas, de las cuales nos referiremos separadamente, de acuerdo a la clasificación del maestro Porte Petit, considerando el siguiente caso:

1) Autor intelectual: el cual puede ser únicamente la madre del infante.

2) La autoría inmediata: esta no se podrá dar en el delito de infanticidio.

3) Autor material: puede ser únicamente la madre que actúa por móvil de honor.

4) Cómplice: puede ser cualquier persona que sepa del infanticidio o intervenga en él, a excepción de la madre. (39).

(39) Porte Petit. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal. Pág. 320.

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

Capítulo III

Legislación Comparada

- 1) Estudio comparativo del delito de Parricidio en el Código del Distrito Federal y el Código del Estado de México.

Los artículos 323 y 324 contemplan el delito de Parricidio en el Código Penal para el Distrito Federal, los cuales transcribiré a continuación:

El artículo 323, a la letra dice:

"Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco." (40)

El artículo 324, a la letra dice:

"Al que cometa el delito de parricidio se le

(40) Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 112.

aplicará de trece a cincuenta años de prisión."
(41)

Ahora bien, el artículo 255, es el que contempla al parricidio en el Código Penal del Estado de México, y el cual a la letra dice:

"Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco."
(42).

De las definiciones anteriores podemos observar las siguientes similitudes y diferencias:

1) Que el Código para el Estado de México es más amplio en cuanto a la definición y alcance del delito en estudio, ya que además de contemplar a los ascendientes en línea recta como sujetos pasivos del delito, tal y como lo hace el Código del Distrito Federal, además contempla al cónyuge y a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, puesto que en el Código del Distrito Federal se encuadraría como homicidio simple o calificado según sea el caso concreto.

2) Otra diferencia que podemos observar, es en cuanto a la penalidad, ya que la penalidad mínima para el Distrito Federal es de trece años, en cambio la mínima

(41) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 112.

(42) Código Penal para el Estado de México. Pág. 176.

para el Estado de México es de quince años; por otro lado la penalidad máxima para el Distrito Federal es de cincuenta años y para el Estado de México es de cuarenta, pero cabe señalar que la pena máxima que se puede aplicar en el Estado de México es de cuarenta años, y en el Distrito Federal es de cincuenta años por lo tanto observamos que en el Estado de México se castiga con más severidad el delito de parricidio, ya que en dicha entidad la penalidad mínima es más alta y en las dos entidades se aplica el máximo permisible.

2) Estudio comparativo del delito de Infanticidio en el Código del Distrito Federal y en el Código del Estado de México.

En el Código del Distrito Federal, el delito de infanticidio se encuentra contemplado por los artículos del 325 al 328, los cuales citare a continuación:

Artículo 325:

"Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

Artículo 326:

"Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 327:

"Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea legítimo."

"Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión". (43)

Ahora bien el artículo 256 del Código Penal para el Estado de México, es un delito innominado, pero es el que estipula al delito de infanticidio, y el cual a la letra dice:

"Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión." (44)

De las definiciones anteriores podemos observar las siguientes similitudes y diferencias:

(43) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 112.

(44) Código Penal para el Estado de México. Pág. 177.

1) Primero observamos que el delito de infanticidio en el Código del Estado de México es un delito innominado que se encuentra contemplado dentro del capítulo del parricidio, en cambio en el Código del Distrito Federal se encuentra contemplado en un capítulo especial.

2) Otra diferencia que observamos es que en el Código Penal del Distrito Federal serán sujetos activos del delito de parricidio, cualquiera de sus ascendientes consanguíneos, en cambio en el Código del Estado de México únicamente será sujeto activo la madre del infante.

3) Por otro lado vemos que en el Código del Distrito Federal el delito de infanticidio se divide en dos tipos:

a) infanticidio genérico, que es cuando lo comete el padre, la madre o los abuelos, y el cual tiene una penalidad bastante atenuada respecto al delito de homicidio, cosa que es por demás injusta, debido a que en realidad lo que se está cometiendo es un homicidio con todas las calificativas, y no existe ninguna justificación para dicho acto.

b) infanticidio honoris causa, es aquel que comete la madre por móviles de honor y siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos por el artículo 327, ésta modalidad del infanticidio es todavía más atenuada que la anterior.

En cambio el Código del Estado de México únicamente contempla el llamado infanticidio "honoris causa", ya que si lo comete el padre o los abuelos, entonces estaremos en presencia de un delito de parricidio.

Ahora bien respecto a la penalidad, vemos que en el infanticidio "honoris causa", que es aquel que contemplan los dos Códigos la penalidad es exactamente la misma, de tres a cinco años de prisión a la madre que de muerte a su propio hijo dentro del plazo establecido por la ley.

En lo que varían dichos Códigos es en cuanto a la penalidad que se aplica al médico cirujano, comadrona o partera que hayan intervenido en el infanticidio, ya que el Código del Distrito Federal estipula que además de las penas privativas de la libertad que les correspondan se les suspenderá en el ejercicio de su profesión de uno a dos años, en cambio el Código del Estado de México estipula que la suspensión será de uno a tres años.

En este delito también vemos que el Código del Estado de México es más severo, ya que no contempla el infanticidio genérico, sino que lo clasifica como un delito de parricidio el cual es uno de los delitos con penas más altas, y además castiga con más severidad a los profesionistas que tengan intervención en él, como ya hemos visto.

En cambio el Código del Distrito Federal es más benévolo al contemplar el infanticidio genérico, con una penalidad mínima, en comparación con el parricidio o el homicidio, y la penalidad de los profesionistas que intervienen en el mismo es menor.

3) Estudio comparativo del delito de Aborto en el Código del Distrito Federal y en el Código del Estado de México.

El delito de aborto se encuentra contemplado en los artículos del 329 al 334 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales transcribiré para su mejor comprensión.

El artículo 329, dice:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

El artículo 330, dice:

"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión."

El artículo 331, dice:

"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que les correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

El artículo 332, dice:

"Se impondrán de seis meses a un año de prisión

a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión."

El artículo 333, dice:

"No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

El artículo 334, dice:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora." (45)

En el Código del Estado de México, el delito de aborto se encuentra contemplado en los artículos del 257 al 260.

(45) Código Penal para el Distrito Federal. Pág. 113 y 114.

El artículo 257, dice:

"Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:

- I. de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;
- II. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer."

El artículo 258, dice:

"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, aparte de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

El artículo 259, dice:

"Se impondrán de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra."

El artículo 260, dice:

"No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada.

- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". (46)

En las anteriores definiciones encontramos las siguientes similitudes y diferencias:

1) En el Código Penal para el Distrito Federal cuando una persona haga abortar a una mujer con su consentimiento, se le aplicaran de uno a tres años de prisión. En cambio en el Código para el Estado de México ante esta misma circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión; como podemos observar la penalidad es más alta en el Estado de México.

2) Otra diferencia que observamos es que en el Distrito Federal, cuando se haga abortar a una mujer sin su consentimiento, se aplicarán de tres a seis años de prisión, en cambio en el Estado de México ante esta misma circunstancia, se aplicarán de tres a ocho años de prisión.

En el Código del Distrito Federal, si mediare violencia física o moral para provocar el aborto, se aplicarán de seis a ocho años de prisión, a diferencia en el Código del Estado de México no se contempla esta circunstancia. Aquí podemos observar que en el Distrito Federal al existir violencia física o moral habrá una agravante en la penalidad, cosa que en el Estado de México se pasa por alto.

(46) Código Penal para el Estado de México. Pág. 178.

4) Ambos Códigos coinciden en que si el aborto lo causara un médico, cirujano, comadrón o partera además de las penas privativas de la libertad que les corresponda, se les suspenderá de dos a cinco años de prisión en el ejercicio de su profesión.

5) En ambos Códigos se contemplan dos tipos de aborto:

a) Aborto genérico, que es cuando la madre procura voluntariamente su aborto o consiente en que otro la haga abortar y la penalidad será en el Distrito Federal de uno a cinco años de prisión, en cambio en el Estado de México es de uno a tres años de prisión.

b) Aborto "Honoris causa", a este tipo de aborto le corresponde una penalidad atenuada respecto de las anteriores, debido a que la madre actúa por un móvil de honor, el cual protege el legislador. En el Código del Distrito Federal la penalidad hacia la madre que voluntariamente procure su aborto o consiente en que otro lo hiciera, es de seis meses a un año de prisión, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Si llegara a faltar alguno de los anteriores requisitos, entonces estaremos en presencia de un aborto genérico y no podrá otorgarse la benignidad de la atenuación de la pena.

Para el Código del Estado de México, el aborto honoris causa se castiga con pena de seis meses a dos años de prisión, cuando la madre de muerte al producto para ocultar su deshonra, pero el Código no estipula los requisitos que la madre debe cumplir para que se considere que fue por móviles de honor, por lo tanto si la madre dice que cometió el delito para ocultar su deshonra habrá que atenuarle la pena.

6) Por último, los dos Códigos coinciden en que el aborto no será punible en los siguientes casos:

a) Cuando sea una acción culposa de la mujer embarazada.

b) Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación.

c) Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte.

Ahora bien, en resumen podemos decir que ambos Códigos coinciden en la penalidad mínima aplicable a cada uno de los casos señalados anteriormente, lo que varía es la penalidad máxima, ya que en todos los casos será mayor en el Estado de México, a excepción del aborto genérico, que será mayor en el Distrito Federal.

El Código del Distrito Federal gravará la pena, cuando exista violencia física o moral para provocar el aborto, en cambio el Código del Estado de México lo pasa por alto ya que ni siquiera contempla dicha situación.

Por otro lado, el Código del Distrito Federal estipula claramente los requisitos indispensables para que se de el aborto "honoris causa", en cambio el Código del Estado de México, deja una gran laguna al no mencionar las características o circunstancias que se deberán presentar para considerar al aborto como "honoris causa".

CAPITULO IV

INTEGRACION DEL DELITO

Capítulo IV

Integración del delito

1) Atenuantes y Agravantes del delito de Homicidio.

1.1. Atenuantes del delito de Homicidio.

La atenuación consiste en las circunstancias que hacen menos grave la culpa, es decir, la disminución de los cargos contra un acusado, por encuadrarse en circunstancias específicas previstas por la ley penal.

Dentro de la legislación de 31, se ha otorgado al juez, arbitrio para imponer como mínimo tres días de prisión. En aquellos casos de gravísima provocación sexual, a la que el burlado no ha dado lugar, y en que sus antecedentes aseguran plenamente su convivencia social, la imposición de la pena en sus extremos mínimos, especie práctica del perdón judicial, permite su inmediata libertad, sin los inconvenientes de la absolucíon, que popularmente es interpretada como una aprobacíon del derramamiento de sangre.

La atenuación, en el Código del Distrito Federal, se encuentra prevista en los artículos 310 al 313, y los supuestos que prevé, son los siguientes:

a) El ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere

en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

b) Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

c) El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, salvo en el caso de que el occiso o el suicida fuere menor de edad o padeciera alguna enfermedad mental, ya que en este caso se castigara como homicidio calificado.

A diferencia el Código Penal para el estado de México, reglamenta las atenuantes en los artículos 247, 249, 253 y 254 y los supuestos que se preveen son:

a) El homicidio en riña o duelo, tomándose en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación.

b) El homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

c) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos;

d) Por móviles de piedad, mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

e) El que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

Como podemos observar cada Código prevé diferentes conductas atenuadas, pero en lo que si coinciden es en que disminuyen la penalidad mínima del delito de homicidio, siempre y cuando el agredido no haya dado lugar a la provocación y sin que en ningún caso se deje de penalizar la conducta antijurídica.

1.2. Agravantes del delito.

1) Premeditación.

Por premeditación debe entenderse, la meditación antes de obrar; el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediando un término más o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente, por lo que las circunstancias relativas a haber sido muy grave la ofensa recibida por el procesado. (47)

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 251, segundo párrafo, expresa que hay premeditación "cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución". (48)

De la anterior definición, se desprenden dos elementos que son necesarios e imprescindibles:

a) Un transcurso de tiempo mas o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito.

(47) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Pág. 26, 5ª época.

(48) Código Penal para el Estado de México. Pág. 175.

b) Que el autor del delito, haya meditado, reflexionado, deliberado maduramente, su resolución.

Los dos elementos de la premeditación son inseparables, no será suficiente la demostración de que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que el agente lo resolvió, es menester además, que haya habido cálculo mental, deliberación propiamente dicha; en el orden jurídico penal, para poder hablar de premeditación, precisa que en el desarrollo de la conducta enjuiciada se aprecie que el agente se decidió a ejecutarla cediendo a un mandato de su razón y no simplemente por un impulso emotivo.

La premeditación jurídica requiere que el agente medite reflexivamente y persista en su designio deliberado de ocasionar un daño.

La premeditación, en su amplio sentido, puede existir en cualquier tipo de los delitos intencionales; así un robo ha sido premeditado, cuando con anticipación se ha resuelto y se ha preparado mental y materialmente el apoderamiento indebido.

La premeditación genérica podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del delito ordinario, salvo el caso de lesiones y homicidio, porque en estos delitos la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad que cambia los términos de la pena imponible, elevando su mínimo y máximo de acuerdo con los artículos 239 y 248 del Código Penal para el Estado de México.

La premeditación, circunstancia subjetiva, podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores, tales como: adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito; precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior; revelaciones hechas a terceras personas, etc. Esta consideración llevó a Hotzendorff a opinar que hay

premeditación "cuando el agente obra según un plan determinado o con medios escogidos o preparados de antemano". (49).

2) La ventaja.

Desde el Código de 1871, se incluyó en nuestra legislación, la ventaja, como calificativa de los delitos de lesiones y homicidio, sin que existan en otros países antecedentes inmediatos de la misma; Miguel S. Macedo encuentra nuestra legislación en este punto exclusiva, agregando al tratar de explicar sus orígenes y raíces: "Notoriamente, es manifestación de un espíritu caballeroso, tradicional entre los españoles, y que es en el fondo el mismo que informa las disposiciones sobre alevosía, si bien éstas son las únicas que encontramos expresamente formuladas en las leyes españolas anteriores a nuestra independencia, pues solo en las posteriores aparece la ventaja erigida en circunstancia agravante general para todos los delitos".

Para la comprensión correcta de la original calificativa de ventaja, precisa distinguir entre: a) el significado usual, vulgar o genérico de la palabra ventaja; b) los diferentes ejemplos legales o casos de ventaja, agravadora de penalidad en lesiones y homicidio.

a) En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee

(49) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II. Pág. 427.

en forma absoluta o relativa respecto a otra; este concepto, antijurídico, podrá ser aprovechado judicialmente como un índice para la estimación de la peligrosidad de los delinquentes en la comisión de aquellos delitos ejecutados con violencia física o moral sobre las personas, pero no proporciona la noción de la calificativa de ventaja.

b) Nuestra legislación, dentro del capítulo de reglas comunes a lesiones y homicidio, en su artículo 251, tercer párrafo, define a la ventaja "cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido." (50)

c) Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos de lesiones y homicidio, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa, si no que para que se complete la calificativa es necesario que la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro; basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad, no se le aplique la agravación calificada de penalidad. Aunque también habría que estimar inexistente la calificativa cuando el que posee la superioridad física la ignora racionalmente o, por fundado error, cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella.

Para que exista la calificativa se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir, tan completa y acabada que no dé lugar a la defensa, o sea, aquella en la que el ofensor emplea medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal.

3) La alevosía.

La alevosía se da cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza, de conformidad con el artículo 251, párrafo cuarto del Código Penal para el Estado de México.

La alevosía consiste en esperar mas o menos un tiempo, en uno o diversos lugares, a un individuo, sea para darle muerte, sea para ejercer sobre él actos de violencia.

La asechanza o la intencional sorpresa a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, porque la segura emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa; pero por el asecho a la víctima, y la vigilancia que sobre el se hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, con lo cual podemos observar que la alevosía generalmente coexiste con la premeditación, ya que el asecho es una manifestación externa indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito.

4) La traición.

El maestro Martínez Castro, funda la reglamentación de las calificativas de alevosía y traición en la siguiente forma: " Las circunstancias de que el delito de heridas u homicidio se cometa con alevosía o traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes".

De tal modo tenemos que el artículo 251, quinto párrafo, define que existe traición cuando: "se emplea

la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

De la anterior definición, resulta pues, que la traición es una forma más alevosa de la alevosía, una supercalificativa, que viene a agravar a esta última por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares preexistentes. Los elementos de la traición, son en primer lugar, una alevosía, o sea el empleo de asechanzas o cualquier otro procedimiento que no de lugar a la defensa ni a evitar el mal, y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario.

2) Infanticidio en Razón de sus Agravantes.

Una vez analizados los cuatro tipos de agravantes que existen en el delito de homicidio calificado, haré un estudio, en el que se observará, que estos encuadran en el delito de infanticidio, y de tal modo demostrar que este delito debe ser calificado y no atenuado como erróneamente se ha venido aplicando en el Código Penal para el Estado de México y en general en los Códigos penales de toda la República Mexicana.

a) Premeditación en el delito de Infanticidio.

Como ya hemos visto, la premeditación es la comisión del delito después de haber reflexionado sobre su ejecución, y se compone principalmente por dos elementos imprescindibles:

a) Un transcurso de tiempo mas o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito.

b) Que el autor del delito, haya meditado, reflexionado, y deliberado maduramente su resolución.

Estos dos elementos los encontramos en el delito de infanticidio, ya que la madre tuvo nueve meses para meditar, reflexionar y deliberar que quería cometer el delito, por lo tanto ocultó su embarazo, el nacimiento del niño y no lo inscribió en el Registro Civil, pues de ese modo sería mas fácil cometer el delito y podría asegurar su impunidad posterior, y si al final de cuentas, era descubierto su atroz delito de infanticidio, sabía que iba a obtener una penalidad del todo atenuada, y no la penalidad del parricidio o bien del homicidio calificado, que es la que en realidad le debería corresponder.

Además la premeditación podrá conocerse por las manifestaciones exteriores del criminal, tales como adquisición previa de armas o instrumentos necesarios para la ejecución del delito, como podría ser conseguir una cuerda o agujeta para estrangular al infante, o tener un recipiente con agua preparado, para que a la hora que nazca el niño poder sumergirlo y de ese modo darle muerte por sumersión, etc.

b) La Ventaja en el Delito de Infanticidio.

Existe ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido. Es decir, la calificativa de la ventaja precisa de tres elementos para poder operar:

a) Deberá haber una ventaja objetivamente considerada.

b) La ventaja deberá ser tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido.

c) Que no obre en legítima defensa.

Como podemos ver el delito de infanticidio reúne los tres elementos necesarios para que pueda considerarse que hay ventaja, ya que por lógica, y a simple vista, la madre supera en edad, fuerza y tamaño al bebe recién nacido, que por mucho que trate de defenderse, de la agresión recibida, pataleará y moverá sus manitas, sin poder siquiera tocar a la madre. Por lo tanto, la madre no correrá ningún peligro de ser atacada o de que su vida se encuentre en peligro.

Lo anterior será en caso de que el bebe se percate de lo que está sucediendo, porque de lo contrario y por la poca fuerza física y la resistencia a la vida que tiene el recién nacido, en muchos casos morirá sin siquiera saber que fue víctima de un atentado en contra de su corta vida.

Por lo anterior vemos que la madre indudablemente se encuentra en una situación ventajosa hacia el recién nacido, demostrándose así la alta peligrosidad de la delincuente al aprovecharse de su violencia física hacia el bebe que es un ser tan pequeñito e indefenso,

c) La alevosía en el delito de Infanticidio.

La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza, ya sea para darle muerte o para ejercer sobre él actos de violencia.

La alevosía generalmente coexiste con la premeditación, ya que el asecho es una manifestación externa indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito.

Como podemos observar en el delito de infanticidio se da la alevosía, ya que la madre resolvió y reflexionó con anterioridad que quería cometer el delito, por ello, ocultó su embarazo, el nacimiento del niño y no lo inscribió en el Registro Civil al momento de su nacimiento.

La madre sorprendió y asechó al infante, ya que lo único que estaba esperando es que naciera el niño para poder matarlo, dentro de las setenta y dos horas de nacido, y en un lugar que no fuera un hospital para así no tener testigos y poder llevar a cabo su plan, lo que demuestra que el sujeto activo espero un tiempo y en lugar determinado para ejecutar su atroz crimen.

En cambio el recién nacido espera que su madre lo cuide y le de la atención necesaria, pero lo único que recibe es la muerte, de la mano de su propia madre; de lo anterior se desprende claramente la sorpresa intencional del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, dándose así la calificativa de la alevosía.

d) La traición en el Delito de Infanticidio.

La traición se da cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que exprese confianza.

De tal modo tenemos que en el delito de infanticidio es claro que exista la traición, puesto que por razones de parentesco la madre debe de cuidar a su propio hijo, que es parte de ella misma y mas por lo indefenso que es el recién nacido, ya que si no recibe los cuidados necesarios en los primeros años de su infancia difícilmente podrá sobrevivir, máxime en las primeras horas de nacido o en los primeros días.

El agente activo en el delito de infanticidio, es decir, la madre, revela un alto poder de peligrosidad, ya que una persona que es capaz de matar a alguien con quien lo unen lazos familiares, y más tratándose de un hijo, que se supone que son los seres más queridos y más allegados a las mujeres porque son parte de ellas mismas, serán capaces de cometer cualquier clase de delito.

Por los razonamientos que he expresado es claro que en el delito de infanticidio se dan las cuatro agravantes del homicidio calificado: premeditación, ventaja, alevosía y traición; por lo tanto es injusto que se castigue como un delito atenuado y se cuide mas el supuesto honor de la madre, que la propia vida del recién nacido.

3) Bien Jurídico Tutelado.

El bien objeto de la tutela jurídica, es la vida, ocupando ésta, respecto de los restantes bienes protegidos por el derecho, el primer lugar, ya que la vida es el soporte y fundamento de aquellos y sin la cual no tendrían razón de ser; al respecto Rocco señala: "Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad." (51)

De ahí que el Derecho penal tutela este bien jurídico de la manera mas enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que reviste, tanto desde el punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines del hombre e ideales de la comunidad humana. No son la vida y la integridad corporal valores humanos cuya conservación interese sólo a la persona física en quien se encarnan; si no valores jurídicos que interesan a toda la colectividad.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales, objetivos y medios de ejecución que concurren en la conducta que causa como resultado la privación de una vida humana. Adquieren así ante la consideración penalística, honda trascendencia los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela penal.

(51) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, pág. 17

Es por ello que el Estado sanciona enérgicamente la tentativa o la consumación de los delitos contra la vida humana como una manera de preservar la especie.

De lo anterior se desprende que el homicidio se le considera la infracción más grave que pueda darse contra cualquier ser humano, no importando su edad, sexo, raza, ni condiciones sociales. Al respecto escribe Manzini, que "La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos." (52)

(52) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 30.

4) comentarios y Propuesta.

Es urgente la necesidad de modificar el Código Penal del Estado de México, respecto a la penalidad del delito de Infanticidio, ya que el legislador aunque no expresa literalmente que la causa de la atenuación, en éste caso, sea el móvil de ocultar el deshonor de, la madre suprimiendo el producto de sus amores ilícitos, lo da a entender en las cuatro fracciones del artículo 256 del Código Penal; pero esta atenuación hoy en día carece de fundamentos, ya que en la actualidad estos conceptos han cambiado, puesto que existe una mayor libertad sexual tanto en los hombre como en las mujeres, lo que hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad de las solteras.

Por otro lado cada vez hay más educación sexual y más difusión sobre los métodos anticonceptivos, lo cual sirve para prevenir un embarazo no deseado, por lo tanto las mujeres que se embarazan es por descuido o bien por negligencia, por lo tanto no debemos proteger, ni dar beneficios a una mujer frívola que lo único que busca es su propio bienestar sin importarle la vida de su propio hijo, ya que el honor en la actualidad no tiene tanto valor, como lo tiene la vida.

Ahora bien, en el caso de que la mujer se haya embarazado de un hijo no deseado hay métodos más racionales y menos crueles para deshacerse del niño, por ejemplo puede darlo en adopción a personas que en verdad deseen al niño y lo vayan a cuidar.

Así mismo, en el caso de que la mujer se haya embarazado por un acto de violación, el legislador permite que la mujer aborte, tal y como lo estipula el artículo 260, fracción II, del Código Penal, para que de ese modo no tenga que vivir con un hijo que le recuerde tan traumante experiencia, por lo tanto la madre no tendrá que esperar a que nazca el niño para poder deshacerse de él.

Ahora bien, es necesario brindar mayor protección al recién nacido, ya que aunque el actual Código Penal

contempla el delito innominado de infanticidio en su artículo 256, la pena que se impone al infractor es muy baja, debiendo ésta ser igual al homicidio calificado o al parricidio; puesto que el delito de homicidio es la infracción más grave que se puede cometer, pues el privar de la vida en forma antijurídica a cualquier miembro de la colectividad no importando edad, sexo, raza y más aún a un recién nacido, que es un ser sensible, débil e indefenso, trae como consecuencia un grave problema social, pues la vida es el objeto principal de la tutela jurídica y es requisito imprescindible para poder disfrutar de los demás bienes protegidos por el derecho.

La protección al niño recién nacido, por su incapacidad de defenderse debe ser más severa, y por lo que respecta al parentesco que el agresor tiene con la víctima se debería considerar como agravante y no como atenuante; puesto que uno de los sentimientos más fuertes en las mujeres, es el instinto de la maternidad, y si ésta pasa por encima de ese instinto maternal, aunque esté de por medio su honra, es un ser capaz de cometer cualquier clase de delito, por lo tanto es una persona de alta peligrosidad.

Respecto a los conceptos y penas que señala nuestro Código penal vigente en relación con el ilícito en cuestión son obsoletas, y es evidente la urgente necesidad de reformar nuestra ley penal; ya que como se sabe data de 1931 su última modificación normativa, siendo evidente que si en esa época se consideró como atenuante el que la madre privara de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, para ocultar su desliz o deshonor sexual, ya que el honor en esa época tenía un gran valor; conceptos que en la actualidad son catalogados de otra manera, debido al curso de la evolución social en la que opera un evidente cambio de valores.

Por lo tanto es urgente la necesidad de modificar el Código Penal vigente en el Estado de México, y en sí de toda la República Mexicana, respecto a la penalidad que se aplica al delito de infanticidio, debiendo equipararse la penalidad del delito de homicidio calificado o bien del parricidio, como correspondería concretamente en el Código Penal del Estado de México, ya que las normas deben ir evolucionando junto con la sociedad.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1) Tanto en el delito de parricidio como en el de infanticidio, el sujeto activo revela una alta peligrosidad, ya que si es capaz de matar a una persona con la que le unen fuertes lazos familiares, como son un padre, un esposo o un hijo recién nacido, estará demostrando un síntoma externo de grave y monstruosa antisociabilidad.

El parricida y el infanticida carentes de conciencia de especie, con el núcleo social más sólido, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia, y por lo tanto un peligro eminente para la sociedad, ya que en cualquier momento será capaz de cometer otro delito.

2) En la escala de valores que tutela el derecho penal, la vida ocupa un lugar jerárquicamente más elevado que los motivos de honor, ya que si no existe la vida no hay ningún derecho que proteger, por tal razón es incongruente la forma en que evolucionó la penalidad atenuada del delito de infanticidio, al proteger más el deshonor de la madre, que la vida del infante, lo que nos demuestra que bajo el amparo de una penalidad atenuada se ocultan los crímenes más reprobables.

3) La circunstancia de tiempo en el delito de infanticidio es irrelevante ya que la muerte de un niño recién nacido no tiene singularidad alguna, dado que la niñez del sujeto pasivo, tal como sucede con cualquier otra condición personal, resulta ordinariamente intrascendental a los fines de protección penal sobre la vida humana, que en su sentido más amplio abarca desde el momento de su nacimiento hasta el de su muerte, y es el objeto material del delito de homicidio, lo cual demuestra que el tiempo de la muerte no debe marcar el límite entre una penalidad atenuada y una penalidad agravada; no hay diferencia alguna entre privar de la vida

a un ser indefenso antes o después de setenta y dos horas, puesto que el resultado es el mismo: privar de la vida a un ser inocente e indefenso.

4) Es necesario brindar mayor protección al recién nacido, ya que aunque el actual Código Penal contempla el delito innominado de infanticidio, la pena que se le impone al infractor es muy baja, debiendo ser esta igual a la del homicidio calificado, puesto que la infracción más grave que se puede cometer es el homicidio, ya que el privar de la vida en forma antijurídica a cualquier miembro de la colectividad, no importando edad, sexo o raza, trae como consecuencia un grave problema social, pues la vida es el objeto principal de la tutela jurídica y requisito imprescindible para poder gozar de los demás beneficios del derecho.

5) Nuestra legislación penal debe aplicar al delito de infanticidio una pena igual a la que corresponde al homicidio calificado, debido a que en primer lugar se esta privando de la vida a una persona, y en segundo lugar se reúnen las cuatro agravantes de dicho delito, como podemos observar a continuación:

a) Existe premeditación en el delito de infanticidio, ya que la madre tuvo nueve meses para reflexionar, meditar y deliberar que quería cometer el delito, además de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento del infante.

Por otro lado, tuvo tiempo necesario para hacerse llegar de los instrumentos necesarios para cometer su atroz delito.

b) Existe una considerable ventaja de la madre sobre el niño recién nacido, ya que la madre supera en edad y fuerza y tamaño al recién nacido, y por lo tanto no corre ningún peligro de ser atacada o de que su vida se encuentre en peligro.

c) También existe la alevosía en el delito de infanticidio, ya que la madre tuvo tiempo de sobra para asechar al infante, puesto que lo único que estaba esperando es que naciera el niño para poder quitarle la vida, y además

escogió un lugar adecuado para llevar acabo su crimen y que no hubiera testigos.

d) Es claro que existe la traición en el delito de infanticidio, ya que el recién nacido espera que su madre lo cuide, le de amor y la atención necesaria para poder sobrevivir los primeros años de su vida, en cambio lo único que recibe es la muerte en manos de su propia madre, quien debió cuidarlo por ser una parte de ella misma, ademas por el parentesco que los une.

6) Para el caso de que la mujer se haya embarazado por un acto de violación, la ley permite que la misma aborte, tal y como lo estipula el artículo 260, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, esto con la finalidad de que el producto no le recuerde a la mujer tan traumante experiencia y que por lo mismo pueda ocasionar futuras sevicias en el infante, por lo tanto la madre no tendrá que esperar a que nazca el niño y cometer el delito de infanticidio.

7) Nuestra legislación penal es obsoleta ya que no se pueden tomar como atenuantes de un homicidio calificado, los siguientes hechos:

- a) Que no tenga mala fama.
- b) Que haya ocultado su embarazo.
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- d) Que el infante no sea legítimo.

Ya que por si mismas las cuatro causales son agravantes del delito, puesto que demuestran que la madre planeo todo con anticipación, para poder cometer el delito y poder asegurar su impunidad posterior, y si por alguna causa era descubierto su atroz delito de infanticidio, la madre tendría la seguridad de obtener una penalidad atenuada que va de tres a cinco años de prisión, y por lo mismo puede salir bajo fianza.

8) Por todos los razonamientos que he expuesto en el presente trabajo, es urgente la necesidad de modificar el Código Penal para el Estado de México, y en sí de toda la República, respecto a la penalidad del delito de infanticidio, ya que el legislador aunque no expresa literalmente que la causa de la atenuación, en este caso, sea el móvil de ocultar el deshonor de la mujer, suprimiendo el producto de sus amores ilícitos, lo da a entender en las cuatro fracciones del artículo 256 del Código penal.

Pero esta atenuación hoy en día carece de fundamentos, ya que en la actualidad estos conceptos han cambiado, puesto que existe una mayor libertad sexual tanto en los hombres, como en las mujeres, lo que hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad de las solteras.

Por otro lado si la mujer resulta embarazada y no quiere a su hijo, existen formas mas razonables de deshacerse de él, por ejemplo dandolo en adopción.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1) Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa. Novena Edición.
México. 1981.
- 2) Carrara, Francisco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.
Editorial Temis. Segunda Edición.
Bogotá. 1973.
- 3) Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DEL DERECHO PENAL.
Editorial Porrúa. Décimo séptima Edición.
México. 1982.
- 4) Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL.
Editorial Nacional. Novena Edición.
México. 1976.
- 5) Florian, Eugenio. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.
Tomo I.
Editorial Porrúa. Séptima Edición.
México. 1989.
- 6) González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO.
Tomo I y II.
Editorial Porrúa. Décimo tercera Edición.
México. 1975.
- 7) Jiménez de Azúa, Luis. DERECHO PENAL.
Tomo I.
Editorial Porrúa. Décimo quinta Edición.
México. 1988.
- 8) Jiménez de Azúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO.
Editorial Porrúa. Tercera Edición.
México. 1983.

- 9) Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO.
Tomo I y II.
Editorial Porrúa. Tercera Edición.
México. 1975.
- 10) Mendoza. CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO.
Editorial Nuevo Mundo. Quinta Edición.
Venezuela. 1979.
- 11) Pavón Vasconcelos, Francisco. LECCIONES DE DERECHO PENAL.
Editorial Porrúa. Cuarta Edición.
México. 1982.
- 12) Porte Petit, Celestino. DOGMATICA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.
Editorial Posada. Séptima Edición.
México. 1979.
- 13) Quintano A. Ripolles. TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL.
Tomo I y II.
Editorial Porrúa. Quinta Edición.
México. 1983.
- 14) Quintano A. Ripolles. COMPENDIO DE DERECHO PENAL.
Tomo II.
Editorial Porrúa. Décima Edición.
México. 1988.
- 15) Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa. Segunda Edición.
México. 1960.

C O D I G O S

- 1) Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
México. 1992.
- 2) Código Penal para el Estado de México.
Editorial Cajica.
México. 1992.
- 3) Carrancá y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa. Décimo tercera Edición.
México. 1987.
- 4) González de la Vega, Francisco. CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa. Séptima Edición.
México. 1985